

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 022

Fecha 10/02/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120150016501	Ordinario	CECILIA GALLEGO OSORIO	ESTHER JULIA OSORIO CARDONA	Auto señala agencias en derecho FIJA LA SUMA DE \$2.320.000 COMO AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 10 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05284318900120140022601	Verbal	PEDRO NEL OSPINA MUÑOZ	OSCAR PATIÑO ALCARAZ	Auto señala agencias en derecho FIJA LA SUMA DE \$ 1.740.000 COMO AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 10 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120180084701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	TOMAS JOSE RESTREPO BOTERO	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS A CARGO DE LOS HEREDEROS RECURRENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 10 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376318400120180084701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	TOMAS JOSE RESTREPO BOTERO	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO	Auto señala agencias en derecho FIJA EN UN (1) S.M.M.L.V AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LOS HEREDEROS RECURRENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 10 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120090002101	Ordinario	GILDARDO MONTOYA TRUJILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAZARO MONTOYA MONTOYA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 10 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400120190027902	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	diana yanet silva gomez	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto modificado MODIFICA AUTO APELADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 10 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05034311200120150016501

Radicado Interno: 018-2019

De conformidad con las previsiones del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003, se fija la suma de \$2.320.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Allison Osorio Muñoz.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31774023c2a0859d4a4dbaf953d960eae916257143f9badb627d1436e163e77a**

Documento generado en 09/02/2023 09:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05284318900120140022601

Radicado Interno: 059-2019

De conformidad con las previsiones del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003, se fija la suma de \$1.740.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e678166c09267c664114a93a680b0fd21d006aaf600877cfb56cf7874621c3**

Documento generado en 09/02/2023 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	: Declaración de pertenencia
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 007
Demandante	: Gildardo Montoya Trujillo
Demandado	: Herederos de Lázaro Antonio Montoya
Radicado	: 05615310300120090002101
Consecutivo Sría.	: 0413-2019
Radicado Interno	: 100-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Gildardo Montoya Trujillo, frente a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso agrario de declaración de pertenencia promovido por el recurrente contra Arturo y Pedro Luis Montoya Gómez, Amador de Jesús Montoya, César Augusto y Rodrigo de Jesús Alzate Montoya, los herederos de Lázaro Antonio Montoya y las personas indeterminadas.

LAS PRETENSIONES

Luego de inadmitirse la demanda en cuatro ocasiones se impetraron las siguientes:

***“PRIMERO.** Que se declare que mi representado señor GILDARDO MONTOYA TRUJILLO, por llevar mas (sic) de 30 años poseyendo el inmueble determinado en los hechos **dos** y **diez** de esta demanda, ha adquirido el bien rural por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ESPECIAL AGRARIA, por ser un bien rural, menor de 15 hectáreas y por haber ejercido sobre él explotación agrícola y económica, actos de señor y dueño; y por haber cumplido el tiempo exigido por la ley para la prescripción agraria, que es de 5 años.*

“SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior se expida copia autentica (sic) de la Sentencia de Declaración de Pertenencia y se ordene al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.) inscribir la Sentencia en el folio de matrícula (sic) inmobiliaria N° 020-78503, folio 69 tomo 16 de Guarne” (Fl.9, C.1).

Con posterioridad al auto inadmisorio de 23 de febrero de 2009, puntualizó el actor que desconoce el área del lote pretendido, porque no consta en la hijuela de adjudicación a favor de Lázaro Antonio Montoya, “pero se cree que aproximadamente el terreno que se pretende ganar por prescripción agraria tiene un área de 1 hectárea, sin perjuicio de que dentro de esta demanda se determine que la medida de esta área es otra muy diferente.” (fl. 115 C 1).

ANTECEDENTES

El libelista expuso los siguientes:

1. Por escritura 361 del 14 de mayo de 1948 de la Notaría única de Rionegro, Cristóbal Montoya Arcila transfirió a Lázaro Antonio Montoya Montoya el dominio de un lote de terreno, con casa de tapias y tejas, ubicado en el paraje *Guamito*, del municipio de Guarne, denominado “*Buenvista*” y alinderado, así:

“Del callejón de servidumbre, por una cuchilla abajo, lindando con predio del mismo vendedor, hasta encontrar lindero con propiedad de Lucía Montoya; sigue lindando con ésta por una cuchilla arriba, a llegar a una esquina chamba, lindero con sucesión de Nacienceno Sánchez; sigue lindando con estos herederos, a un amagamiento; del amagamiento por chamba de para arriba, lindero con la misma sucesión, hasta salir al camino real que gira entre Guarne y San Vicente; por el camino, hasta el callejón; y por el callejón, al lindero con el vendedor, punto de partida. Inmueble cuya matrícula inmobiliaria es 020-19102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia”

2. Mediante sentencia del 30 de abril de 1957, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro en el proceso de sucesión del causante Cristóbal Montoya Arcila, se adjudicó en la hijuela 5 a Lázaro Antonio Montoya el equivalente a su derecho, así como aquel que había comprado a su hermana Laura Rosa Montoya que corresponde a:

“Resto de terreno inventariado bajo el numeral primero, un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en la vereda ‘EL GUAMITO’ del municipio de Guarne y alinderado de la siguiente manera: un mojón de piedras que se clavó cerca del camino de servidumbre, lindero con Francisco Montoya y coge por un filio arriba, hasta encontrar una chamba, lindero de José Montoya y otra; con esta por la chamba arriba, a un camino de servidumbre; por todo el camino, hasta el lindero de otra propiedad del mismo adjudicatario; sigue por alambrado para abajo con el mismo, hasta coger una media chamba en el pantano; por esta a un mojón, lindero de Francisco Montoya; con este en línea recta por el pantano, hasta llegar a un mojón al pie de un barranco; de aquí lindando con el mismo y cruzando el camino de servidumbre de la finca, al primer lindero. Que este predio queda gravado con la misma servidumbre de los anteriores y con matrícula (sic)

inmobiliaria número: 020-78503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, folio 69 tomo 16 de Guarne” (Fl. 3, C.1).

3. Amador de Jesús, Pedro Luis y Arturo Montoya Gómez, en su calidad de herederos de su abuelo Lázaro Antonio Montoya, transfirieron a favor del demandante y de su hermano Leonardo Montoya Trujillo, los derechos que pudieran corresponderles en la sucesión del causante mediante compraventa otorgada por escritura 1.371 del 29 de septiembre de 1976 de la Notaría Única de Rionegro.

El mentado acto fue ratificado por escritura de venta 2.008 del 18 de mayo de 1978 de la Notaría Sexta de Medellín, negocio en el que se vincularon derechos sobre el inmueble con matrícula 020-19102, ya descrito.

4. El predio distinguido con matrícula 020-78503 no fue incluido en la sucesión de Lázaro Antonio Montoya y no se adjudicó a ninguno de sus herederos. Dicho fundo fue poseído por el demandante y su hermano Leonardo Montoya Trujillo desde 1978, cuando también compraron el predio con matrícula 020-19102, mismos que en la actualidad integran la finca *El Chuscal* de la vereda *El Guamito* de Guarne.

En ejercicio de tales actos demolieron una de las viviendas y construyeron una nueva en su lugar y, además, edificaron una tercera casa. Lo anterior aunado a la explotación agrícola del fundo con sembrados de pasto, frijol, maíz, etc.

5. En 1978 contrató, junto a su hermano, a Conrado Alzate Ortiz como mayordomo de la finca, quien obtuvo su pensión producto de las cotizaciones realizadas por sus empleadores.

6. Por escrituras 1.035 del 29 de agosto de 1985 de la Notaría Única de Rionegro y 729 del 12 de julio de 1986 de la Notaría Única de Marinilla, Leonardo Montoya le transfirió los derechos que le habían sido adjudicados en la sucesión de su abuelo Lázaro Antonio Montoya, época desde la cual el demandante adquirió la posesión exclusiva del inmueble pretendido.

Lo propio hizo César Augusto Alzate Montoya, quien por escritura de venta 918 del 30 de agosto de 1985 de la Notaría Única de Marinilla les vendió sus respectivos derechos.

7. El 27 de enero de 1997 celebró un contrato de arrendamiento de vivienda con Rodrigo de Jesús Alzate Montoya, hijo del mayordomo, para que habitara la vivienda contigua a la entrada de la finca, a cambio de un canon de \$20.000 mensuales.

8. Al fallecimiento de Conrado Alzate Ortiz a mediados de 2008, remitió un escrito a Rodrigo de Jesús Alzate Montoya para que entregara del inmueble, frente

a lo cual éste manifestó que no lo desocuparía, puesto que la vivienda había sido construida por su abuelo Lázaro Antonio Montoya hacía más de 40 años. Además, tanto Rodrigo como César Augusto Alzate Montoya se han negado reiteradamente a la entrega de esta parte de la propiedad.

9. Por solicitud suya, el Incoder certificó que el inmueble con matrícula 020-78503 no se encuentra sometido al régimen de propiedad parcelaria, ni está incluido en procesos de adjudicación de baldíos.

10. La oficina de Catastro de Guarne informó en respuesta a un derecho de petición, que en sus bases de datos no figura Lázaro Antonio Montoya como propietario de algún inmueble. Agregó el funcionario que el predio que está nombre del demandante en los registros de catastro tenía anteriormente el número 1208, que posteriormente fue signado con el número 001-00005. Además, que el inmueble del que eran titulares Pedro Luis, Arturo y Amador de Jesús Montoya Gómez tiene una superficie de 7 hectáreas y que el fundo que está nombre del actor figura como un globo independiente tomado de otra de mayor extensión de 1957.

11. En respuesta a un derecho de petición presentado por Rodrigo de Jesús Alzate Montoya, el mismo funcionario de catastro informó que en sus registros no figura inscrita esta persona o sus familiares; que la porción de terreno enseñada en la visita de campo está inmersa en el predio del que es propietario Gildardo Montoya Trujillo y que la inscripción catastral de esa fracción del fundo requeriría un título que la sustente, así como la aprobación del demandante.

12. La ejecución de actos de dueño desde 1978, mediante la explotación agrícola del fundo le faculta para adquirirlo por prescripción agraria.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En proveído del 31 de marzo de 2009, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro dispuso la admisión de la demanda, ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Lázaro Anytonio Montoya Montoya, así como la comunicación a la procuraduría agraria y la inscripción de la demanda (fl. 137 C.1).

2. Rodrigo de Jesús y César Augusto Alzate Montoya fueron notificados personalmente el 29 de marzo y el 11 de junio siguiente (fls. 154; 157 ib.)

3. Por intermedio de su vocero judicial y en la oportunidad legal, César Augusto Alzate Montoya asumió las siguientes conductas:

3.1 Frente a los hechos se pronunció así:

- Admitieron los hechos primero a sexto relativos a la descripción, linderos y antecedentes registrales de los inmuebles con matrículas 020-19102 y 020-78503, así como a la adquisición por el demandante y de su hermano de los derechos herenciales que correspondían a Amador de Jesús, Pedro Luis y Arturo Montoya Gómez y a Rodrigo de Jesús Alzate Montoya, vinculados al primero de los mencionados fundos.

- Argumentó que la finca cuya adquisición persigue el pretensor fue donada en vida por Lázaro Antonio Montoya a su hija María Elena Montoya y, actualmente, es ocupada por sus nietos César Augusto y Rodigo Alzate Montoya, quienes tienen la calidad de herederos y, además, la de poseedores, debido a que su padre Conrado de Jesús Alzate Ortiz detentaba el señorío sobre la finca y también construyó la vivienda que ahora ocupan los demandados. Adicionalmente, dicho inmueble es el que consta en la escritura 933 del 16 de noviembre de 1957 de la Notaría Única de Rionegro, el cual no fue incluido en la sucesión de Lázaro Antonio Montoya.

Añadió que si bien las heredades con matrículas 020-19102 y 020-78503 son colindantes, el actor nunca ha tenido la posesión de ésta última.

- No existe claridad acerca de cuáles son las mejoras plantadas sobre el bien pretendido, puesto que han sido los demandados quienes se han encargado de la limpieza del inmueble; allí tienen sembrada una huerta con cultivos de aguacate y productos de pan coger para su propia subsistencia.

- El fundo en litigio debe figurar como una unidad predial independiente y no puede aceptarse que esté fusionado con la otra matrícula, por lo que no puede el municipio de Guarne cancelar el registro catastral, puesto que se trata de un error de la respectiva dependencia.

- Su padre Conrado Alzate sí laboró como mayordomo del fundo con matrícula 020-19102, más no del que se pretende en la demanda, lugar en el que nunca fue incomodado ni él, ni su familia.

- El contrato de arrendamiento celebrado el 27 de enero de 1997 con el actor versó sobre una de las viviendas que está construida en el predio de su propiedad y no en el que pretende usucapir. Además, nunca se ha pago el canon de arrendamiento.

- Adujo que no asistió a las reuniones convocadas por Gildardo Montoya, porque la discusión no tenía ningún objeto, debido a que aquél y su hermano tienen la posesión del inmueble, pues ésta les fue entregada a los demandados por sus padres, señorío que por virtud de la suma de posesiones data de 1957.

- El bien raíz pretendido cuenta con antecedentes registrales; su tradición proviene de una sentencia judicial debidamente inscrita, tiene un titular y no es un baldío, por lo que debe enmendarse el error de la autoridad catastral y realizar la correspondiente inscripción.

- El inmueble en disputa figura aún a nombre de Lázaro Antonio Montoya Montoya, pues no se ha emitido sentencia ni se ha adelantado proceso de sucesión que modifique la titularidad.

- El demandante no ha estado en posesión del inmueble desde la fecha que enuncia, puesto que Conrado Alzate Ortiz falleció el 21 de junio de 2008 y fue sólo hasta que ello ocurrió que Gildardo Montoya promovió la demanda de pertenencia, puesto que nunca se opuso al señorío que en vida ejerció el padre de los demandados.

- Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne se adelanta un proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2009-00025 que versa sobre el bien aquí pretendido.

3.2 Frente a las pretensiones dijo oponerse a todas las elevadas por su contraparte.

3.3. Además, propuso las excepciones previas que consagra el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil en sus numerales 6, 7 y 10, las cuales fueron desestimadas en la oportunidad establecida por el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989.

4. La curadora *ad litem* designada para representar a Pedro Luis, Amador y Arturo de Montoya Gómez, a los herederos indeterminados de Lázaro Antonio Montoya Montoya y a las personas indeterminadas manifestó no oponerse a las pretensiones y atenerse a lo que se demuestre en el proceso.

5. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 25 de marzo de 2019, en la que el Juez Primero Civil Civil del Circuito de Rionegro resolvió:

“Primero: NO ACOGER las peticiones de usucapión que sobre el predio matriculado al folio 020-78503 ha solicitado el señor GILBERTO MONTOYA TRUJILLO por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

“Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-78503. Oficiese en tal sentido.

“Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandante, se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00).” (fl. 478 C 1).

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

El *a-quo*, para mantener el sentido del fallo mencionado, precisó que la pretensión de prescripción adquisitiva incoada impone de suyo la verificación de la debida identificación del inmueble, laborío que debe realizarse durante la inspección judicial. No obstante -advirtió- que en el curso de la diligencia no se encontraron los mojones, ni pudieron ser identificados los linderos que delimitan la finca El Chuscal, ubicada en la vereda El Guamito del municipio de Guarne, aunado a que algunos cercos habían sido alterados y en la sección del humedal la cerca se encontraba en predio ajeno.

Luego, -agregó- ni siquiera el demandante tenía claridad suficiente acerca de la delimitación del fundo que pretende adquirir, puesto que fue el extremo demandado quien durante la inspección pretendió ilustrar la tarea de identificación. Además, el extremo activo no asumió la carga que le correspondía de *“edificar de manera correcta la prueba que pretendía hacer valer”* y se limitó a aguardar que uno de los auxiliares de la justifica señalara la delimitación del fundo que le pareciera aceptable.

Advirtió, en tal sentido, que lo descrito por el perito designado en el trámite de objeción al dictamen como linderos actuales del predio que pretende el demandante en modo alguno se corresponde con los consignados en la demanda, lo que denota un *“doble desfase”*, pues no existe correspondencia, ni en la colindancia, ni frente al área vertida en la demanda y aquella de que da cuenta el informe técnico.

Además -puntualizó el juzgador de primer grado-, no se acreditó con suficiencia la supuesta explotación agraria del predio por el tiempo indicado en la demanda, puesto que, a pesar de la extensión de la finca, apenas se hallaron diez árboles y en modo alguno consta en la prueba documental un desarrollo agrícola considerable.

A lo dicho -añadió el sentenciador-, que que los demandados, ocupantes del predio, han manifestado su oposición a las pretensiones y al efecto han exhibido vínculos de familiaridad con los anteriores propietarios del fundo.

De todo lo expuesto, concluyó el juez de conocimiento que en *“la demanda se refiere una descripción e identidad jurídica del bien, pero ello responde a la transcripción de linderos que se han extraído de actos públicos como la sentencia del 30 de abril de 1957 y nada se indica de la actualización del área del predio y sus linderos, actividad que por demás cumple destacar era del resorte del accionante, y por ello es que todo su discurso se direccionado (sic) a obtener linderos, áreas, certificaciones de varios entes, cuando lo propio era probar a través de los medios establecidos por el legislador cuál es el predio pretendido por su cliente...”*. (fl. 477 vto C1).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso el demandante y expuso como inconformidad lo siguiente:

1. Aunque es cierto que el actor no tiene claridad sobre los linderos del predio, estos están debidamente definidos en la escritura 933 de 1957, hijuela 5. Además, se equivocó el *a quo* al concluir que durante la inspección judicial no se logró la debida identificación del inmueble, puesto que en el lugar se verificó la existencia un establo para ganado vacuno y una construcción, ambas edificadas por el demandante *“Lo que indica que el bien a prescribir por mi representado si bien existe duda con respecto a su identificación está dentro de la finca **EL CHUSCAL** pues tanto el establo como el gano (sic) pertenecen a mi representado”*

No se valoró el dictamen pericial aportado por Zoila Amparo Ospina. Además, el perito Luis Enrique Estrada se extralimitó en el objeto de su experticia, puesto que realizó otras investigaciones que no le fueron encomendadas para favorecer a los demandados. Adicionalmente, este profesional de forma *“misteriosa”* encontró los mojones y linderos que no se pudieron hallar durante la inspección judicial.

Por su parte, el dictamen rendido con ocasión de la objeción *“cumplió lo estrictamente solicitado por el despacho”, pero “no se comparte en cuanto a los valores expresados, en cuanto a la medición del lote de Mayor Extensión, pues hasta donde se tiene entendido y de acuerdo a las escrituras públicas que reposan en el expediente, la finca ‘**EL CHUSCAL**’, mide 7 Hectáreas, y de acuerdo a lo manifestado por Catastro Municipal de Guarne Antioquia, la finca ‘**EL CHUSCAL**’ tiene un área de 72.793 M2 ”*

En relación con la actualización de las áreas y linderos, ésta no pudo realizarse porque Rodrigo de Jesús y César Augusto Alzate Montoya se opusieron y manera inconsulta cercaron o modificaron los cercos del fundo.

2. No es verdad que no se haya acreditado la condición agraria del predio, pues desde la subsanación de la demanda se anunció que tales actividades consistieron en el sembrado de frijol, árboles frutales y otros productos que fueron destinados para su comercialización y, posteriormente, para consumo propio. Además, en la inspección judicial se hallaron vestigios de sembrado frijol que plantó el demandante y que el extremo pasivo no pudo explicar.

Así mismo, deben tenerse en cuenta las notas que tomó *“el señor secretario **NICOLÁS**”*, donde consta que se encontraron vestigios de cultivos de frijol, yuca y pasto para ganado, frente a lo cual César Montoya manifestó que *“no sabía los negocios que tenía su padre”*.

3. La decisión de primer nivel ignoró que César Augusto y Rodrigo de Jesús Alzate Montoya habían vendido lo que les correspondió en la sucesión de su madre a favor del demandante y de su hermano, por medio de escrituras 918 y 1.035 de

1985. Asimismo, no tuvo en cuenta que ellos nunca adelantaron la respectiva sucesión para que el fundo les fuese adjudicado y menos pagaron impuestos, lo que permite descartar la supuesta oposición al poder de hecho que detenta el demandante.

4. Corrido el traslado para sustentar, el apelante reprodujo íntegramente las alegaciones de conclusión presentadas durante el trámite de primera instancia, incluyendo nuevos reparos que no se formularon oportunamente, por lo que únicamente se analizarán en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente y que fueron debidamente sustentados, en los términos del artículo 322 numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 328, inciso 1 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados de forma oportuna y, posteriormente, sustentados por la parte demandante, recurrente en apelación, en la oportunidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Corresponde a la Sala determinar, a partir de los medios de convicción acopiados al plenario, si en el curso del proceso se demostró la identidad entre el inmueble pretendido y el poseído por el actor. Así mismo, si se acreditó con suficiencia la vocación agraria del fundo.

Previo a abordar el análisis del presente asunto es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los elementos constitutivos de la prescripción adquisitiva del dominio.

3.2 La prescripción adquisitiva del dominio. La doctrina y la legislación señalan como requisitos para prescribir: la posesión del bien, el transcurso de un tiempo determinado (según el tipo de posesión y de bien) y unas características

de aquella posesión que siempre serán: publicidad, pacificidad y continuidad de la comentada posesión; y, como ya se dijo, que el bien esté inmerso en el comercio jurídico; es decir, que sea un bien pasible de usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria.

La posesión es definida por el Código Civil en el artículo 762 como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.” Atendiendo a esta regulación la doctrina ha dicho que la posesión es “la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros.” (Cortés, Malciádes. La Posesión. Editorial Temis, 1.982. Pág. 1).

Partiendo de estas definiciones la doctrina y la jurisprudencia diferenciando la posesión de la mera tenencia, ha encontrado dos elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el animus. El primero es el elemento externo de la posesión que da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien y que se encuentra constituido por el uso y goce de la cosa aunque no implica un contacto permanente con ella. El segundo es un elemento interior o psicológico: es la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal elemento es “...el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (*animus remsibi habendi*), o sea el de tenerle como señor o dueño (*ánimus dómimi*).” (C.S.J, sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50, reproducida parcialmente en el Código Civil, edición especial de la Superintendencia de Notariado y Registro).

El animus por tanto exigido en la posesión (*Animus domini*), es entendido como la profunda convicción de quien eleva la pretensión de pertenencia, de ser el verdadero y único dueño, diferente de la creencia o el deseo de serlo, esto es, consiste en la conducta de considerarse dueño y amo del bien. (Velásquez J, Luis Guillermo. Bienes, duodécima edición. Pág. 149)

La posesión debe ser: pública, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; pacífica, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; ininterrumpida, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona. Es que dicha posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño, y posee con ese ánimo de señor y dueño; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.

Y, finalmente, es condición sine qua non la existencia de lo que se puede denominar “triple identidad” del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya certeza de la identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción; el bien real y

efectivamente poseído por quien o quienes formulan esa pretensión; y aquél del cual dan cuenta los títulos de propiedad o el certificado de libertad y propiedad aportado como correspondiente al aludido predio, y en virtud del cual se ha producido una convocatoria a juicio a una persona como demandada.

Sin esa identidad del inmueble, no es jurídicamente posible aceptar ni sostener que se ha demostrado la posesión exigida por la ley para ganar el dominio por el modo de la prescripción. Se trata, por lo menos, de que haya exacta coincidencia entre el bien real y efectivamente poseído por quien pretende ganar el dominio por prescripción, con el bien al cual se refieren los hechos de la demanda. Y que tal bien raíz, también sea el mismo relacionado en los títulos de adquisición del dominio, o de alguno de los otros derechos reales que tengan las personas contra quienes va dirigida la demanda, cuando éstas aparecen registradas.

3.3 Sub-exámene

Construido el marco conceptual, se apresta la Sala a resolver los reparos planteados por el recurrente, para lo cual se absolverá, en primer orden, el siguiente cuestionamiento: ¿Se demostró en el curso del proceso la identidad entre el predio anunciado en la demanda sobre el recae la pretensión de prescripción adquisitiva y aquel sobre el que se practicó la inspección judicial?

El pretensor enunció que sus actos de señorío se desplegaron sobre un fundo rural ubicado en la vereda *El Guamito* del municipio de Guarne, distinguido con la matrícula inmobiliaria 020-78503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y que carece de registro catastral.

Pues bien, al consultar el certificado del registrador de instrumentos públicos que fue aportado como prueba se constata que esa matrícula inmobiliaria fue abierta con fundamento en el folio 69, tomo 16 de Guarne del anterior sistema registral. Figura como primera y única anotación la adjudicación en sucesión de Cristóbal Montoya a favor Lázaro Antonio Montoya, mediante sentencia del 30 de abril de 1957 del Juzgado Civil del Circuito de Rionegro.

Consta en el plenario que el trabajo de partición y adjudicación y la respectiva sentencia fueron protocolizados en la escritura pública 933 del 16 de noviembre de 1957 de la Notaría del Círculo de Rionegro. En la hijuela 5 del trabajo partitivo, que corresponde a la asignación del heredero Lázaro Antonio Montoya se describen los linderos en los siguientes términos:

“...inmueble, que es el resto del terreno inventariado bajo el numeral primero, un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en la vereda ‘EL GUAMITO’ jurisdicción del Municipio de Guarne y comprendido por los siguientes linderos: #De un mojón de piedra que se clavó cerca del camino de servidumbre, lindero con Francisco Montoya, coge por un filo arriba, hasta encontrar una chamba, lindero de José Montoya y otra; con

esta por la chamba arriba, hasta encontrar una chamba, lindero con José Montoya y otra; con ésta por la chamba arriba, aún camino de servidumbre; por todo el camino, hasta el lindero de otra propiedad del mismo adjudicatario; sigue por el alambrado para abajo con el mismo, hasta coger una media chamba en el pantano; por esta a un mojón, lindero de Francisco Montoya; con ésta en línea recta por el pantano, hasta llegar a un mojón al pie de un barranco; de aquí lindando con el mismo, y cruzando el camino de servidumbre de la finca, al primer lindero.## Se le advierte que este predio queda gravado con la misma servidumbre de las anteriores, o sea la acequia que ya está construida por donde corre el agua que va a la casa de Cristóbal Montoya, y cuya bocATOMA está en este predio...”

El demandante no anunció en el escrito introductorio que existiese alguna variación de la colindancia del fundo o de los elementos que permitieran demarcarlo ostensiblemente. Empero, aclaró en el escrito de subsanación del 3 de marzo de 2009 que desconocía el área del lote pretendido, porque no consta en la hijuela de adjudicación a favor de Lázaro Antonio Montoya, “*pero se cree que aproximadamente el terreno que se pretende ganar por prescripción agraria tiene un área de 1 hectárea, sin perjuicio de que dentro de esta demanda se determine que la medida de esta área es otra muy diferente.*” (fl. 115 C 1).

Adicionalmente, para la decisión que adoptará la Sala resulta pertinente recordar que en el hecho décimo del libelo genitor el demandante anunció que tanto el bien pretendido como aquel matriculado con el número 020-19102 en la actualidad conforman la finca *El Chuscal*. La prueba documental respalda, al menos de manera parcial, esta última afirmación, pues el examen minucioso de los linderos, su ubicación y antecedentes registrales permiten establecer que ambos inmuebles son colindantes.

Ciertamente, los dos bienes pertenecían inicialmente a Cristóbal Montoya, quien por medio de escritura 361 del 14 de mayo de 1948 de la Notaría Única de Rionegro (título antecedente inicial) vendió a Lázaro Montoya el inmueble con matrícula 020-19102, ubicado también la vereda *El Guamito* de Guarne, con la siguiente descripción:

*“Del callejón de servidumbre, por una cuchillita abajo, **lindando con predio del mismo vendedor**, hasta encontrar lindero con propiedad de Lucía Montoya; sigue lindando con ésta por una cuchilla arriba, a llegar a una esquina chamba, lindero con sucesión de Nacienceno Sánchez; sigue lindando con estos herederos, a un amagamiento; del amagamiento por chamba de para arriba, lindero con la misma sucesión, hasta salir al camino real que gira entre Guarne y San Vicente; **por el camino, hasta el callejón; y por el callejón, al lindero con el vendedor, punto de partida.**” (Énfasis intencional)*

Es decir, el bien transferido en aquella oportunidad limitaba con otro que pertenecía al vendedor Cristóbal Montoya. Luego, debe recordarse que uno de los linderos del fundo con matrícula 020-78503, que fue adjudicado posteriormente en sentencia del 30 de abril de 1957 a Lázaro Montoya, se describió de la siguiente forma “*...por todo el camino, hasta el lindero de otra propiedad del mismo adjudicatario; sigue por el alambrado para abajo con el mismo, hasta coger una media chamba en el pantano...*”.

Entonces, siendo la finca *El Chuscal* una heredad que agrupa dos unidades inmobiliarias, como lo sostiene el demandante, era necesario que se demostrara con suficiencia a qué fracción del terreno correspondía el que se pretende adquirir por prescripción, pues bien sabido es que uno de los presupuestos de la usucapión es que se establezca “la identidad material de la cosa que se dice poseer [para lo cual] es indispensable describir el bien por su cabida y linderos”¹. De ahí que la máxima falladora en materia civil considere que dicho tópico resulta de importancia basilar en esta clase de procesos:

“En el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; naturalmente, que por los efectos jurídicos para registro, catastro, comparación con títulos, etc.”²

A tal propósito debería contribuir, sin duda, la inspección judicial, prueba que resulta obligatoria a voces del artículo 407 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil, previsión replicada en el canon 375 del código adjetivo vigente. Sin embargo, consta en el acta de la diligencia que una vez desplazado el juzgado y las partes a la finca *El Chuscal* de la vereda *El Guamito* de Guarne, se precedió a la identificación del bien, dando lectura inicial a los linderos que constan en la hijuela número cinco que figura a folio 25 del cuaderno principal y literalmente se consignó:

“...se procede a reconocer el predio, la parte demandada, es la que guía la (sic) despacho en cuanto a los puntos allí citados, pero estos no pueden ser identificados realmente, toda vez que no se encontraron los mojones, los cercos se encuentran corridos y en la parte del humedal no se puede determinar los linderos del inmueble y en otras zonas el cerco se encuentra en predio ajenos. En el inmueble se encuentra un establo donde hay ganado vacuno, y que es de propiedad del demandante y la construcción fue realizada igualmente por este, pero la parte demandada alega estar en su propiedad.” (fl. 241 C 1)

Por tal motivo, el juez de primer nivel ordenó a la perito designada presentar el dictamen con el apoyo de un topógrafo, experticia en la que constarían los linderos actuales del predio con la respectiva georreferenciación, su destinación el valor de las mejoras y las fichas catastrales respectivas. Además, se ordenó al topógrafo determinar el área de la mayor extensión, así como la superficie de los fundos que están en poder del demandante y del demandado.

La experticia rendida por el topógrafo estuvo sujeta a aclaración y objeción de parte del extremo activo relacionadas, principalmente, con la información catastral del predio, la inexistencia de un acto de englobe entre los dos inmuebles y a la imposibilidad de delimitar el bien en disputa al no haberse hallado los mojones.

¹ CSJ SC3271-2020.

² CSJ SC3271-2020.

En el informe y en su respectiva aclaración, el topógrafo manifestó que en la finca *El Chuscal* se encuentran incluidas las áreas del inmueble con matrícula 020-19102 y aquel sobre el que versa la pretensión, distinguido con matrícula 020-78503, lo que proviene de un error en la emisión del paz y salvo municipal expedido para el otorgamiento de las escrituras 1.035 del 9 de agosto de 1985 y 918 del 24 de agosto del mismo año en la que se enuncia que dicha certificación comprende a los predios 1208 y 2296, a pesar de que a cada unidad predial le corresponde solo un número catastral. Con esta información se otorgó posteriormente la escritura 729 del 12 de julio de 1986.

Además, del dictamen se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- El área total de los dos fondos que se encuentran integrados es de 66.445 metros cuadrados.

- La confrontación entre los títulos de adquisición del bien pretendido, "*los linderos y colindantes*" no coinciden con lo que reclama físicamente el demandante.

- El fundo en litigio tiene un área aproximada de 18.364 metros cuadrados, circunstancia que se deduce del estudio de las demás hijuelas de la sucesión protocolizada en escritura 933 del 1957, puesto que, a Lázaro Montoya le fue adjudicada su legítima y aquella que correspondía a Laura Rosa Montoya, puesto que se cita en el trabajo de partición que el inmueble de mayor extensión tenía 8 cuadras, correspondiendo a cada hijuela una superficie equivalente a 0,9182 hectáreas.

- El predio en disputa "*se caracteriza por presentar una topografía irregular, con forma rectangular, presenta partes planas y pendientes de aproximadamente 45°, tiene un amagamiento, pantano, barranco, caños y caminos de servidumbre. Está situada entre los predios 005, 004, 002 y camino de servidumbre, tiene un área aproximada de 17.956 m2.*"

De lo anterior se extrae diáfano que la vacilación en torno a la debida identificación del fundo en litigio que se advirtió durante la inspección judicial no pudo ser solventada a través de la prueba técnica, de tal suerte que lo acertado era denegar las pretensiones, ante la indeterminación de aquello que afirmaba poseedor el señor Montoya Trujillo.

Adicionalmente, se aprecia que la experticia rendida con ocasión de la objeción al dictamen incurre en una serie de inconsistencias que impiden considerar su valor suasorio. En efecto, el perito procedió a señalar como linderos del predio de mayor extensión los consignados en la hijuela 5 del trabajo de partición protocolizado en la escritura pública 933 del 16 de noviembre de 1957 de la Notaría del Círculo de Rionegro, es decir, la descripción original que corresponde al fundo con matrícula 020-78503 (fl. 431 C1), lo anterior, a pesar de

que es suficientemente claro que el fundo pretendido es una unidad inmobiliaria independiente. A continuación, anunció los respectivos linderos actualizados del “lote de mayor extensión”.

Sin embargo, a renglón seguido anuncia como “*inmueble de mayor extensión, o sea el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-19102*” y agrega que el predio que está en poder de los demandados es aquel matriculado con el número 020-78503. Inmediatamente, anuncia que lote 1 (sin especificar matrícula) tiene un área de 52.245 metros cuadrados y el lote 2 detentado por extremo pasivo tiene una superficie de 12.490 metros cuadrados y cita los que serían sus linderos actuales, que difieren completamente de los anunciados como colindancia actual del fundo número 020-78503, contradiciendo por completo lo anunciado previamente (fl. 433 C1).

Es decir, la experticia carece de la precisión técnica suficiente, no sólo para desestimar el contenido del dictamen inicial, sino también para fundar el convencimiento acerca de los linderos actualizados y el área del inmueble pretendido. Además, este perito tiene la calidad de evaluador, más no la de agrimensor o topógrafo que permita confiar en una mayor probabilidad de acierto sobre sus conclusiones.

Ahora, aunque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido que la coincidencia entre lo pretendido y su verificación en campo no ha de contar con una rigurosidad aritmética o gráfica, no menos cierto es que, en cualquier caso, se debe determinar que “razonablemente se trate del mismo **predio con sus características fundamentales**”, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos ‘bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.’³

Sin embargo, en el presente asunto no pudieron encontrarse durante el curso de la inspección judicial las principales zonas limítrofes del fundo, mismas que por tratarse de linderos naturales (chambas, amagamientos) difícilmente podían variar de forma ostensible por el paso del tiempo. En efecto, aunque en la verificación en campo se pudo hallar el amagamiento, se advirtió que “los cercos se encuentran corridos y **en la parte del humedal no se puede determinar los linderos del inmueble y en otras zonas el cerco se encuentra en predios ajenos.**” (fl. 241 C 1)

Luego, debe insistir la Sala en que la inspección judicial, al ser un medio de prueba en el que “predominan la actividad preceptora del juez, mediante la cual conoce directamente el hecho que se quiere probar con ella, sin utilizar las percepciones de otra personas como medio para conocer ese hecho”⁴, resulta imprescindible para asegurar la inmediación del juzgador con el objeto de prueba y determinar, no sólo los actos ostensibles de señorío que alega el actor, sino también la correcta individualización

³ SJ SC3271-2020.

⁴ COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL: Pruebas judiciales. Devis Echandía, Hernando. Undécima edición. Temis. 2012. Pág 356.

del fundo. De tal suerte que este medio de convicción resulta de obligatoria práctica para esta clase de procesos. Sin embargo, el actor no tuvo ningún papel durante la inspección, no exhibió los linderos y características del predio que él mismo dice poseer y fueron los demandados quienes apoyaron la labor de identificación.

Por otra parte, se debe resaltar la Sala que, en buena medida, la discusión suscitada por el demandante en el curso de la primera instancia se fundamentó en la ausencia de información catastral del bien que persigue adquirir por prescripción, empero, tal debate resulta estéril, porque bien sabido es que las deficiencias de los registros catastrales o la información que en estos repose no tienen como efecto la mutación de las condiciones físicas o jurídicas del bien hasta tanto no sean inscritas en el registro inmobiliario -y este no es el caso-, por lo que, en realidad, poco o nada aporta si efectivamente existe un error en la formación o actualización de esta base predial, pues lo que resultaba relevante era la debida identificación y coincidencia entre la heredad anunciada en el escrito introductorio y aquel que fue objeto de la inspección y posterior peritación.

Ahora bien, el recurrente tampoco cumplió una carga argumentativa en la impugnación que permitiera derruir los fundamentos y conclusiones a los que arribó el juez de primer grado. Detállese que antes que rebatir la tesis del *a quo*, el censor termina por aceptarla al afirmar que efectivamente “*existe duda con respecto a su identificación [la predio]*”, pero afirma a renglón seguido que ello no es óbice para acceder a las pretensiones, puesto que, en cualquier caso, el fundo se ubica dentro de la finca *El Chuscal*.

Empero, tal tesis no puede ser acogida, puesto que en defecto la correcta delimitación de la heredad, la pretensión no encuentra un sustento fáctico que permita al juzgador evaluar si efectivamente sobre una cosa corporal **determinada** se han desplegado actos ostensibles de uso, goce y disposición que permitan predicar el ejercicio de la posesión, máxime cuando la prescripción aquí alegada es la agraria de corto tiempo que exige, a parte de la convicción del prescribiente de encontrarse explotando tierras baldías, “*la realización de actividades tales como el establecimiento de cultivos o la ocupación con ganados, etc.*”⁵.

De este modo, no podía el demandante dejar al albur del proceso el establecimiento de los linderos, el área y demás características del fundo, debido a que ello resulta un presupuesto indispensable para determinar si las actividades agrarias efectivamente se desarrollaban sobre el predio con matrícula 020-78503 o sobre uno diferente. Por lo anterior, no resulta necesario abordar los demás reparos planteados por el recurrente, puesto que el fracaso del que viene de analizarse impone de suyo la confirmación del fallo confutado.

Conclusión. De las anteriores consideraciones se colige que el extremo activo no cumplió la carga probatoria de demostrar la identidad entre el fundo sobre

⁵ CSJ SC6504-2015.

el que versaba la pretensión prescriptiva y aquel que fue objeto de la inspección judicial, circunstancia inevitablemente apareja la confirmación de la decisión de primer grado.

Las costas. A voces del canon 365, numeral 8 del Código General del Proceso no habrá condena en costas a cargo del recurrente al no estar comprobada su causación.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas previamente.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 046

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7f99d43ebb63ddb3f61651651be2e68abe6fb56d988b6a13d64f9606bb160**

Documento generado en 09/02/2023 10:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio de Sociedad Conyugal
Demandante	Diana Yaneth Silva Gómez
Demandado:	Edgar Leonardo Cárdenas Franco
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant 2022-00257
R. Interno	05-615-31-84-001-2019-00279-01
Radicado:	05-615-31-84-001-2019-00279-01
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca Parcial y Confirma parcialmente decisión apelada
Asunto	De la inclusión y exclusión de unos activos y pasivos de cara a las directrices de las normas sustantivas que gobiernan lo concerniente al haber de la sociedad conyugal.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 049 DE 2023

RADICADO N° 2019-00279-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado a través de su apoderada judicial contra algunos aspectos de la decisión adoptada mediante proveído del 26 de mayo de 2022 por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.) dentro del proceso liquidatorio de los ex - cónyuges **DIANA YANETH SILVA GÓMEZ y EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO** y cuya determinación se adoptó dentro de audiencia que resolvió incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos y concretamente enfiló su embate frente a la determinación de excluir un activo y de incluir unos pasivos y una recompensa, los que se detallan a continuación:

Incluir:

. Deuda con ARL SURA por establecimiento de comercio Omega Ingenieros por \$536.596

. Deuda con la ARL SURA por intereses moratorios por aportes del trabajador Jhon Jairo Martínez de Omega Ingenieros por \$1.648.562

. Deuda con EPS SURA por aportes a salud de Edgar Cárdenas por \$1'918.393

- . Deuda con NUEVA EPS por intereses moratorios por cotizaciones de Omega Ingenieros por \$1´700.000*
- . Deuda con SALUD TOTAL EPS por aportes a salud de trabajadores por \$7´611.152*
- . Deuda con EPS COOMEVA por \$1´825.203*
- . Deuda con PROTECCIÓN APORTES A PENSIONES de Edgar Cárdenas en proceso ejecutivo.*
- . Deuda con COLFONDOS por \$14´930.669*
- . Deuda con PORVENIR por \$2´157.828*
- . Deuda con COLPENSIONES por \$19´413.841*
- . Impuesto a favor de la DIAN por obligación #1002140060442922 con corte al 2 de agosto de 2019 a cargo de Edgar Leonardo Cárdenas por el año gravable 2014 por la suma de \$35´233.000*
- . Impuesto a favor de la DIAN por obligación #10021408954768 con corte al 2 de agosto de 2019 a cargo de Edgar Leonardo Cárdenas por el año gravable 2014 por la suma de \$164´327.000*
- . Impuesto de Industria y Comercio del establecimiento de comercio Omega Ingenieros a favor del municipio de Rionegro desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019 por valor de \$16´462.446*

Excluir del activo:

- . Excavadora Caterpillar, placa MC038153 por \$90´000.000*

Incluir recompensa:

- . A cargo de Diana Yaneth Silva Gómez y a favor de la sociedad conyugal por los dineros correspondientes a la rescisión del contrato de compraventa del lote 13 de la urbanización Rincones de Llano Grande, los cuales, en el mes de junio de 2016 la demandante dio instrucción para que se consignara en una cuenta perteneciente a la Sociedad Inversiones Silva Gómez S.C.S por valor de \$60´390.520.*

1. ANTECEDENTES

1.1. De la diligencia de Inventario y avalúos

Ante la agencia judicial en mención, el 1º de marzo de 2021, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal formada en virtud del vínculo matrimonial de Edgar Leonardo Cárdenas Franco y Diana Yaneth Silva Gómez, a la que acudieron los mandatarios judiciales de ambos contendientes, relacionando varios activos, pasivos y recompensas respecto de los cuales el extremo demandado formuló objeción ante la exclusión de unos pasivos relacionados con el Establecimiento de Comercio Omega Ingenieros, la inclusión de un activo consistente en una excavadora y la exclusión de una recompensa que alude a la devolución de un dinero por la rescisión de un negocio jurídico relacionado con el lote 13 de la Urbanización Rincones de Llanogrande. De tal manera que, en sentir de la parte recurrente, deben, incluirse los primeros, excluir la maquinaria e incluir en el activo de la diligencia la devolución del dinero mencionado.

1.1.1. Activo, Pasivos y Recompensas relacionado en la diligencia de inventario y avalúos.

Los siguientes fueron los bienes, deudas y recompensas que se relacionaron en la diligencia de inventarios y avalúos, allí se indica los que fueron aceptados y los que fueron objetados:

1.1.1.2 ACTIVO

La parte actora relaciona el siguiente activo:

- A) *Inmueble distinguido con matrícula nro. 020-21346, el cual corresponde al enunciado en el numeral 1º, del escrito presentado por la parte demandada, al cual le dan un avalúo de consenso de \$280.000.000.*

- B) *Inmueble con matrícula nro. 020-43056, relacionado en el numeral 2º del inventario de la parte demandada, al cual avalúan de común acuerdo en \$280.000.000.*
- C) *Inmueble con matrícula nro. 020-4573, que corresponde al numeral 3º del escrito de la contraparte, sin que se llegue a un acuerdo sobre su valor.*
- D) *Inmueble con matrícula nro. 01N-5296120, inventariado en el numeral 4º por la parte accionada, sobre el cual no se llega a un acuerdo sobre su avalúo.*
- E) *Vehículo automotor, tipo motocicleta, de placas IWU-16B, relacionado en el numeral 10, sin lograr un acuerdo sobre su valor.*
- F) *Miniexcavadora marca Hyundai placas MC037455, el cual, si bien también es relacionada en el numeral 11 del escrito de inventario presentado por la parte demandada, en esta diligencia objeta la inclusión de la misma argumentando que fue chatarrizada en la suma de \$25.000.000.*
- G) *Vehículo tipo excavadora, marca Caterpillar, placa MC038153, inventariado en el numeral 12, sin llegar a un acuerdo sobre su avalúo.*
- H) *Vehículo tipo excavadora, marca JCB, de placa MC036317, relacionada en el numeral 13, sin llegar un acuerdo sobre su valor.*
- I) *Vehículo tipo camioneta, marca Toyota, placas FCV-542, inventariado en el numeral 14, sin llegar a un acuerdo sobre su avalúo.*
- J) *Vehículo de placas HYT-513, relacionado en el numeral 15, el cual avalúan de consenso en la suma de \$21.850.000*
- K) *Acciones en la sociedad "Omega Ingenieros S.A.S.", relacionadas en el numeral 17, las que avalúan en \$1.000.000.*
- L) *Acciones en la sociedad "Omega INC. S.A.S.", relacionada en el numeral 16, las que avalúan en \$50.000.000. La parte actora relaciona dos vehículos de placas HYV-270 y OWN-043, los cuales son objetados por la contraparte por cuanto pertenecen a la sociedad "Omega Inc. S.A.S."*
- M) *Vehículo automotor de placas BVO-729, el cual también es objetado por la contraparte, aduciendo que pertenece a "Omega Ingenieros".*

La parte demandada adiciona el siguiente activo:

1. *(numeral 18) Cuenta de ahorros a nombre de la demandante por un valor a establecer, la cual es objetada por la contraparte.*
2. *(numeral 19) Acciones en la sociedad "Inversiones Silva Gómez C.S.C." la cual también es objetada por la parte demandante.*
3. *Los numerales 20 a 25 del escrito presentado por la parte demandada piden sean incluidos en los inventarios, aclarando que los mismos son objeto de proceso de simulación que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito,*

por lo que deben ser excluidos de la partición hasta tanto no se dirima el citado proceso de conformidad con el artículo 505 del Código General del Proceso. Dichas partidas son objetadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1.3. PASIVO:

La parte demandante relaciona el siguiente pasivo:

- A) Crédito con el banco de Occidente nro. 724200580995, el cual es aceptado por la parte demandada, quedando pendiente se acredite el monto adeudado.*
- B) Crédito hipotecario con el banco Davivienda nro. 5703036001276982, el cual relacionan de común acuerdo en la suma de \$11.666.000.*
- C) Crédito hipotecario con el banco Davivienda no. 5703394000000311, el cual es aceptado por la parte demandada, quedando pendiente se acredite el valor adeudado.*
- D) Crédito hipotecario con el señor GUILLERMO BOTERO con saldo a capital de \$50.000.000, el cual es aceptado por la contraparte.*
- E) Impuesto predial de los bienes ubicados en el municipio de Rionegro, el cual es aceptado, quedando pendiente acreditar la suma adeudada.*
- F) Contribución de valorización, quedando pendiente acreditar el monto.*
- G) Cuota de mantenimiento más intereses de la Urbanización Gualanday por valor de \$5.736.200, el cual es aceptado por la contraparte.*

La parte demandada relaciona el siguiente pasivo:

- 1. Deudas con el banco Davivienda, discriminadas en: Tarjeta de crédito del banco Davivienda terminada en el nro. 3606 por valor de \$10.575.025, el cual es objetado por la parte actora, por considerar que se trata de una deuda personal del señor EDGAR CARDENAS. Créditos hipotecarios terminados en 6982 y 0311.*
- 2. Crédito hipotecario con Bancolombia, el cual es objetado por la parte actora.*
- 3. Impuesto predial de la propiedad ubicada en el barrio Calasanz de Medellín, el cual es aceptado por la parte demandante, quedando pendiente actualizar su monto.*
- 4. Impuesto de Industria y Comercio del establecimiento de comercio Grúas La 80, el cual es objetado por la parte demandante.*
- 5. Impuesto predial con el municipio de Rionegro a nombre de EDGAR CARDENAS, quedando pendiente actualizar su valor.*

6. *Impuesto de industria y comercio del establecimiento Omega Ingenieros, el cual es objetado por la parte demandante.*
7. *Contribución de valorización al municipio de Rionegro, el cual es objetado, a fin de que se determine la fecha de disolución de la sociedad conyugal y los cobros hechos a dicha fecha.*
8. *Semaforización con el municipio de Envigado por el vehículo IWU16B, el cual es aceptado por la contraparte, pendiente de actualizar su valor.*
9. *DIAN Impuesto a las ventas del señor Edgar Cárdenas, el cual es objetado.*
10. *DIAN Impuesto a las ventas del señor Edgar Cárdenas, el cual es objetado.*
11. *Impuesto vehicular del vehículo LIJ-167, el cual fue hurtado, el cual es objetado,*
12. *Impuesto vehicular del vehículo de placas OMH-280, el cual fue hurtado, pasivo que es objetado.*
13. *Cuotas de administración del apartamento de Calasanz, el cual es aceptado, quedando pendiente acreditar su monto.*
14. *Cuotas de administración por la casa 11 de Monteverde, el cual es aceptado, pendiente de acreditar su monto.*
15. *Cuotas de administración de la Urbanización Gualanday, las cuales están relacionadas en el numeral G del escrito de la parte demandante.*

1.1.1.4. RECOMPENSAS:

La parte actora relaciona las siguientes recompensas:

- A) *Recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor de la demandante por el 50% de las cuotas del crédito con el banco de Occidente no. 7242005800995 desde el mes de mayo de 2019 cubiertas por la señora DIANA YANETH SILVA, la cual es aceptada por la parte demandada, quedando pendiente acreditar su valor.*
- B) *Recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor de la demandante por el 50% de la venta del lote con matrícula nro. 024-22581, la cual es objetada por la contraparte.*
- C) *El 50% de los frutos civiles producidos por el inmueble con matrícula nro. 020-21346, el cual es objetado por la parte demandada, aduciendo que solo desde enero de 2021 la propiedad está arrendada a razón de \$1.500.000 mensuales.*
- D) *El 50% de los frutos civiles percibidos por la propiedad con matrícula nro. 020-43056, la cual es objetada por cuanto es la residencia que habita el demandado.*
- E) *El 50% de los frutos civiles percibidos por el inmueble con matrícula nro. 01N-5296120, aduciendo que lo que genera de arriendo es para el pago del crédito hipotecario, manifestando la apoderada que se acepta a razón de \$550.000 mensuales de arriendo.*

La parte demandada relaciona las siguientes recompensas:

1. *Recompensa a cargo de la señora DIANA YANETH SILVA GOMEZ a favor de la sociedad conyugal por los dineros correspondientes a la rescisión del contrato de compra venta del lote 13 de la urbanización Rincones de Llano Grande, la cual es objetada por la parte demandante.*
2. *El 50% del valor de las cuotas e intereses pagados por el demandado por el crédito hipotecario con Bancolombia, el cual es objetado.*
3. *El 50% de los intereses cancelados por el crédito con la señora MARIA ADELFA BUILES, el cual es objetado.*
4. *El 50% de los intereses cancelados por el crédito con la señora MARIA BERNARDITA, el cual es objetado.*

1.2. Objeción a los inventarios y avalúos

El enlistamiento que hicieron las partes de los activos, pasivos y recompensas de la sociedad conyugal fue objetado en varios de los ítems relacionados, la manifestación de la objeción y la breve explicación quedó plasmada en el desarrollo del numeral 1.1.1) de este proveído.

1.3. Resolución a las objeciones presentadas por los apoderados de ambas partes y que se detallaron en el numeral 1.1.1.

El 26 de mayo del año inmediatamente anterior, tuvo lugar la continuación de la audiencia de inventario y avalúos, con el propósito de resolver las objeciones que frente a los activos interpuso la parte demandada conforme al numeral 3º del art. 501 CGP.

Apoyado en la prolija prueba documental incorporada al proceso, único medio de confirmación que decretó el *a-quo*, constituida por diversos recibos de pago, certificados de libertad, compraventas, etc., el juez de instancia resolvió las objeciones propuestas así:

1º. DENEGAR la exclusión de la partida f) del activo del escrito de inventario y avalúos presentado por la parte demandante, consistente en una excavadora marca Hyundai, de placas MC037455, la cual queda con un avalúo de \$27.000.000.

2º. *DENEGAR la exclusión del pasivo Crédito hipotecario nro. 10990122796 con Bancolombia por valor de \$15.623.625.50.*

2º. *ORDENAR la exclusión del activo de las siguientes partidas:*

- *Vehículos de placas HYV-270, OVN-043 y BVO-729,*
- *Dineros depositados en la cuenta de ahorros nro. 10527019110 de Bancolombia a nombre de la señora DIANA YANETH SILVA GOMEZ, Acciones en la sociedad "Inversiones Silva Gómez C.S.C.", avaluados en \$3.000.000,*
- *Bienes inmuebles distinguidos con matrículas nro. 020-55580, 020-55581, 020-43896, 020-161434, 020-97007 y 020-96907.*

3º. *Avaluar las siguientes partidas conforme al dictamen pericial aportado por la parte demandada, así:*

- *Inmueble distinguido con matrícula nro. 020-4573 en la suma de \$1.230.620.641,*
- *Inmueble con matrícula nro. 01N-5296120 en \$119.648.788,*
- *Excavadora marca Caterpillar, placa MC038153 en \$90.000.000,*
- *Excavadora marca JCB, placa MC036317 en \$129.000.000,*
- *Motocicleta de placas IWU16B en \$1.200.000,*
- *Automotor de placas FCV542 en \$47.000.000.*

4º. *ORDENAR la exclusión del siguiente pasivo:*

- *Deuda por tarjeta de crédito del banco Davivienda terminada en el nro. 3606 por valor de \$10.575.025,*
- *Impuesto de industria y comercio del establecimiento de comercio Grúas La 80 a favor del municipio de Medellín por los años 2017 y siguientes por valor de \$1.345.019, con corte a febrero de 2020,*
- *Impuesto de Industria y comercio del establecimiento de comercio Omega Ingenieros a favor del municipio de Rionegro desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019 por valor de \$16.462.446,*
- *Impuesto a favor de la DIAN por obligación nro. 1002140060442922 con corte al 02 de agosto de 2019 a cargo de EDGAR LEONARDO CARDENAS por el año gravable 2014 por la suma de \$35.233.000,*
- *Impuesto a favor de la DIAN por obligación nro. 10021408954768 con corte al 02 de agosto de 2019 a cargo de EDGAR LEONARDO CARDENAS por el año gravable 2014 por la suma de \$164.327.000,*

- *Impuesto vehicular del vehículo de placas LIJ-167, el cual fue hurtado, por valor de \$4.843.350,*
- *Impuesto vehicular del vehículo de placas DMH-280, el cual fue hurtado, por valor de \$4.843.350,*
- *Letra de cambio a favor de la señora MARIA ADELFA BUILES por valor de \$11.000.000*
- *Letra de cambio a favor de la señora MARIA ADELFA BUILES por valor de \$6.000.000*
- *Letra de cambio a favor de la señora MARIA ADELFA BUILES*
- *por valor de \$5.000.000*
- *Letra de cambio a favor de la señora MARIA BERNARDITA FRANCO por \$55.000.000*
- *Deuda con la ARL Sura por establecimiento de comercio Omega Ingenieros por \$536.496,*
- *Deuda con la ARL Sura por interés moratorios por aportes del trabajador JOHN JAIRO MARTINEZ de Omega Ingenieros por \$1.648.562,*
- *EPS Sura aportes a salud de EDGAR CARDENAS por \$1.918.393,*
- *NUEVA EPS intereses moratorios por cotizaciones de OMEGA INGENIEROS \$1.700.000,*
- *SALUDO TOTAL EPES aportes a salud de trabajadores \$7.611.152,*
- *EPS COOMEVA \$1.825.203,*
- *Protección aportes a pensión EDGAR CARDENAS en proceso ejecutivo,*
- *COLFONDOS \$14.930.669,*
- *PORVENIR \$2.157.828,*
- *COLPENSIONES \$19.413.841*

5º. INCLUIR la mal llamada recompensa enlistadas por la parte demandada como El 50% del valor de las cuotas e intereses pagados por el demandado por el crédito hipotecario con Bancolombia por valor de \$8.989.826,52, desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 12 de marzo de 2021, como un crédito en favor del demandado y en contra de la demandante.

6º EXCLUIR los siguientes ítems:

- *Recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor de la demandante por el 50% de la venta del lote con matrícula nro. 024-22581 por valor de \$173.500.000, la cual se llevó a efecto mediante la escritura pública nro. 2.798 del 14 de agosto de 2015.*
- *El 50% de los frutos civiles producidos por el inmueble con matrícula nro. 020-21346, percibidos por el señor Edgar Leonardo Cárdenas Franco,*

arrendamiento por valor de \$ 1'400.000, mensuales desde el mes de mayo de 2019 hasta febrero de 2021, por un valor de \$14.700.000.

- *El 50% de los frutos civiles percibidos por la propiedad con matrícula nro. 020-43056.*
- *Recompensa a cargo de la señora DIANA YANETH SILVA GOMEZ a favor de la sociedad conyugal por los dineros correspondientes a la rescisión del contrato de compra venta del lote 13 de la urbanización Rincones de Llanogrande, los cuales en el mes de junio de 2016 la demandante dio instrucción para que se consignaran en una cuenta perteneciente a la sociedad Inversiones Silva Gómez S.C.S, por valor de \$60.390.520*
- *El 50% de los intereses pagados a los créditos (letras de cambio) a favor de las señoras MARIA ADELFA BUILES y MARIA BERNARDITA FRANCO.*

1.4. Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

En la misma diligencia en la que fueron resueltas las objeciones, la mandataria judicial del señor Edgar Leonardo Cárdenas Franco, interpuso recurso de **apelación de manera parcial** frente a la providencia fechada 26 de mayo de 2022, concretamente en lo atinente a la Excavadora Caterpillar de placa MC038153, referida en el numeral 3º; lo atinente al impuesto de industria y comercio del establecimiento comercial Omega Ingenieros, al impuesto de la DIAN, a deudas con ARL SURA, EPS SURA, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, EPS COOMEVA, Protección aportes a pensión Edgar Cárdenas en proceso ejecutivo, COLFONDOS, PORVENIR y COLPENSIONES, referidos en el numeral 4º y lo tocante a una recompensa relacionada con la rescisión de una compraventa referida en el numeral 5º.

Los argumentos de su disenso se compilan así:

En los activos fueron inventariados de manera separada, las acciones que tiene el demandado en la sociedad Omega Ingenieros SAS y el establecimiento de comercio denominado Omega Ingenieros, por lo que son dos instituciones diferentes. El establecimiento de comercio tiene registro mercantil y pertenece a ambos ex cónyuges, según se

desprende del correspondiente certificado expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño; fue con el ejercicio de la actividad económica que pudieron generar los múltiples activos que se están liquidando e igualmente, fue por el desarrollo de la actividad de ingeniería, bajo el nombre de los dos ex cónyuges que se contrajeron diversas obligaciones por seguridad social de los trabajadores que tenían en el ejercicio de la actividad económica, con entidades como ARL SURA, EPS SURA, NUEVA EPS, COOMEVA, etc., etc.

En tal sentido, el inconforme arguyó que si se está contando como un activo de la sociedad conyugal el mencionado establecimiento mercantil, entonces no se pueden desconocer los pasivos emanados del establecimiento y que también corresponden a ambos cónyuges.

De tal manera, el extremo sedicente relievra que un establecimiento de comercio no tiene personalidad jurídica propia, pues se registra y actúa bajo el nombre de los comerciantes; por tal razón las obligaciones, en este caso, si bien figuran a nombre de Edgar Leonardo Cárdenas, se derivan del funcionamiento del establecimiento comercial denominado Omega Ingenieros, que está registrado a nombre de los ex esposos y la apelación que formula va orientada a que no se excluyan del pasivo las obligaciones laborales producto de la seguridad social, contraídas con las entidades arriba mencionadas, como tampoco las obligaciones dinerarias con la DIAN que corresponden al impuesto por las ventas que realizó el establecimiento comercial para el año 2014.

Acerca de la maquinaria pesada, identificada con placas MC038153 Caterpillar, modelo 1999, el censor manifestó que debe ser excluida del activo, en razón a que fue objeto de venta y el contrato de dicha negociación reposa en el archivo 021 del expediente digital y, por tanto, tal máquina dejó de estar en el haber social desde la fecha en que fue suscrito dicho contrato.

Su disentimiento se hizo extensivo a la equívoca exclusión que, en su sentir, hizo el judex de la recompensa que adeuda Diana Yaneth Silva

Gómez por la rescisión del negocio jurídico celebrado por el lote 13 del Proyecto Rincones de Llanogrande.

Agregó que el dinero que devolvió la constructora pertenece a la sociedad conyugal y no a la accionante, quien desvió dicha suma dineraria a la cuenta de la sociedad civil denominada Inversiones Silva Gómez S.C.S., de la que ella es representante legal, lo que se puede acreditar con un correo electrónico de junio 29 de 2016, generando un empobrecimiento de la sociedad conyugal sin ninguna justificación, puesto que dicha suma de dinero debe estar a disposición del haber social.

De tal manera, el censor adujo que la sociedad Inversiones Silva Gómez S.C.S. terminó obteniendo un enriquecimiento sin causa a consecuencia del empobrecimiento de la sociedad conyugal por una actuación indebida de la accionante y es por esta razón que deprecó la inclusión de los dineros de la rescisión del contrato mencionado, de parte de Diana Yaneth Silva Gómez a favor de la sociedad conyugal.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia parcialmente atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 2º del artículo 501 del CGP.

2.1. De la pretensión impugnaticia

Al descender al *sub exámine* se aprecia, que el extremo recurrente busca la inclusión de un pasivo y de una recompensa y la exclusión de un activo en la diligencia de inventario y avalúos, los cuales fueron impactados

por la decisión adoptada por el *a-quo* al momento de decidir las objeciones formuladas por los abogados de ambas partes.

De tal suerte que la apelación parcial formulada por la parte demandada frente a la decisión de mayo 26 de 2022, se funda en el desacuerdo por la no inclusión de unos pasivos de carácter laboral, relacionados con pagos de seguridad social a diversas entidades, pago de impuestos a la DIAN, la exclusión de una recompensa producto de la rescisión de un negocio jurídico consistente en una suma de dinero que la actora no retornó a la sociedad conyugal y la exclusión de una máquina excavadora.

2.2. Problema jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia incidental de las objeciones parciales, formuladas a los inventarios y avalúos, así como el sentido de la decisión impugnada y las razones de inconformidad del apelante, corresponde a esta colegiatura establecer si la decisión adoptada por el juez de primer grado, en lo que respecta a las partidas controvertidas en recurso de alzada fue o no acertada, de cara a lo probado y a la normatividad jurídica vigente.

Corresponde entonces a esta instancia judicial precisar lo siguiente:

- (i)** Si los pasivos del establecimiento de comercio Omega Ingenieros con matrícula mercantil 34141, correspondientes a pagos de seguridad social e impuestos, deben excluirse o no del pasivo de la sociedad conyugal¹
- (ii)** Si la recompensa a cargo de la demandante y a favor de la sociedad conyugal, producto de la rescisión de un contrato de compraventa de un bien inmueble, debe ser, o no, excluida de la diligencia de inventario y avalúos² y

¹ Numeral 4º acta de mayo 26 de 2022

² Numeral 6º acta de mayo 26 de 2022

(iii) Si la excavadora Caterpillar, de placas MC038153 debe ser, o no, excluida del activo de la masa partible considerando que fue objeto de venta en julio de 2016.

Para resolver el problema jurídico propuesto, luego de referir a la sociedad Conyugal, se verificará lo siguiente: (a) Qué bienes conforman el activo de la sociedad conyugal, (b) qué bienes conforman el pasivo de la sociedad conyugal, (c) sobre las recompensas y (d) el caso concreto.

Asimismo, antes de abordar el problema jurídico propuesto, es menester memorar que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso³ e igualmente que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que estas persiguen⁴.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. De los Bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal

El artículo 1781 del C. Civil es la norma sustantiva que determina la composición del *haber de la sociedad conyugal*; sin embargo, dicha norma fusiona los bienes que constituyen el haber absoluto y los que estructuran el haber relativo.

Por haber absoluto se entiende todos los bienes que no hacen parte de la categoría de bienes propios de uno de los esposos. Se trata entonces de aquellos bienes, muebles e inmuebles que la pareja ha adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, producto del trabajo

³ Artículo 164 CGP "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

⁴ Artículo 167 inciso 1º "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

mancomunado y de la ayuda que se brindan; estos bienes constituyen los gananciales, que son, en concreto, las ganancias patrimoniales que los cónyuges logran obtener o construir durante la existencia del vínculo matrimonial, siempre y cuando no medien capitulaciones que estructuren de manera diferente la sociedad conyugal.

El haber relativo, por su parte, se forma con los bienes muebles que cada cónyuge posea al momento del matrimonio, y por los bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal y que son aportados al acervo social. Estos bienes dan lugar a las recompensas a favor del esposo que aportó dicho activo o que lo adquirió gratuitamente durante la existencia del matrimonio.

Son bienes del haber absoluto los que refieren los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del C.C.⁵

Son bienes del haber relativo los que refieren los numerales 3º, 4º y 6º de la misma norma sustancial⁶.

En lo que respecta a los salarios que perciben los cónyuges, no obedece exclusivamente a la remuneración propia de la prestación de la fuerza o capacidad laboral, ya que también se incluyen honorarios por el desarrollo de actividades independientes o ganancias por factores que no constituyen salario.

En los bienes obtenidos como producto de la renta o el rendimiento del capital, quedan comprendidas las ganancias mixtas, es decir las que son obtenidas por el trabajo de uno de los cónyuges, o a través de su capital.

⁵ Haber absoluto, conformado por los bienes descritos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del C.C. *“1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. // 2º De los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provenga, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. // 5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso”*

⁶ Haber relativo, conformado por los bienes descritos en los numerales 2º, 3º y 5º del artículo 1781 del C.C. *“3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. // 4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuviere al tiempo del aporte o de la adquisición. // 6º De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero”.*

2.3.2. De las Deudas o pasivos de la Sociedad conyugal

Según se desprende del artículo 1796 del C.C., la sociedad conyugal adquiere la responsabilidad de cubrir ciertas obligaciones; se trata de los compromisos económicos que cada uno de los cónyuges obtiene y que, sin ser personales, se emplean para el beneficio de la sociedad.

Ahora bien, la sociedad conyugal también adquiere el compromiso legal de cubrir las deudas personales de cada esposo, pero debe éste compensar a la sociedad conyugal lo que ésta haya empleado en la satisfacción de la necesidad del cónyuge que la utilizó para su beneficio.

Se destacan también como deudas sociales, el sostenimiento de los esposos y de los hijos, ya que es en ellos, principalmente, en quienes culminan los beneficios de manutención, cuidado, recreación, etc. Es normal que la sociedad conyugal extienda sus beneficios económicos a suplir las necesidades de quienes le dieron vida y de sus descendientes. Inclusive lo son los alimentos dispuestos a favor de los descendientes de un matrimonio anterior.

Los compromisos económicos que se generan en pos del mantenimiento de la sociedad conyugal, y que se dan en vigencia de su existencia, tienen el carácter de deuda social y en su cubrimiento debe salir la misma sociedad conyugal. La satisfacción de tales compromisos económicos grava en el mismo porcentaje a cada uno de los cónyuges, quienes, con el activo social, deben salir a cubrir primigeniamente las obligaciones adquiridas por la sociedad.

En la compleja conformación del pasivo social, confluyen las **deudas personales**, esto es, las que cada esposo debe cumplir, para que no se menoscabe el haber social. Con ello se hace referencia a las contraídas antes de la existencia de la sociedad conyugal y que han persistido durante la vigencia del vínculo matrimonial; los alimentos debidos a persona diferente de su cónyuge y de los hijos comunes, salvo que en

dicho caso, los terceros tengan el carácter de cargas de familia, como los que se adeudan a los ascendientes y descendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges.

Son también deudas personales, los alimentos que se adeudan a hijos de precedente matrimonio y sus gastos de establecimiento, que son los que el padre o madre invierte en la independencia económica de sus descendientes y pueden consistir en la instalación de un negocio para estos o en estudios de postgrado.

Cuenta también, como deudas personales, las que se contraen para la adquisición de un inmueble propio, o para su arreglo o conservación, de suerte que, si el dinero sale de la sociedad conyugal, el esposo o esposa que se lucra de este beneficio, tiene la obligación de pagarlo a la sociedad conyugal, para que no quede defraudada.

La regla general que rige el pasivo de la sociedad conyugal señala que las deudas esencialmente son sociales; excepcionalmente las deudas son personales y estas, generalmente, surgen de la existencia de bienes propios, pues sin estos no puede haber deudas personales, toda vez que se contraen en beneficio exclusivo de uno de los esposos y no para la sociedad conyugal.

2.3.3. De Las recompensas

Es a partir del haber relativo que se generan las recompensas, estas se fundamentan en la posibilidad de que se dé un enriquecimiento de un patrimonio en contra del otro, o a favor del otro. Para mejor claridad, ya que se pueden originar a favor de la sociedad conyugal y a cargo de alguno de los cónyuges, o viceversa, se puede denominar restituciones si son a favor de los esposos y recompensas si son a favor de la sociedad conyugal.

Las restituciones dimanar de los ordinales 3º y 4º del artículo 1781 del C.C. como quiera que estos ordinales aluden al haber relativo de la

sociedad conyugal y se trata de erogaciones que puede reclamar el cónyuge por bienes aportados al haber relativo.

Las recompensas por su parte, tratan de reparar a la sociedad conyugal por dineros que se utilizaron, ya fuera para mejorar un bien propio o hacer una donación de parte de uno de los cónyuges, utilizando dineros que le corresponden a la sociedad conyugal.

El empobrecimiento de la sociedad conyugal a causa de las recompensas, se origina, por ejemplo, en una donación cuantiosa o erogación gratuita, en este caso, el esposo debe recompensar el valor de la erogación gratuita⁷

También se origina recompensa por el valor de erogaciones orientadas a incrementar el valor de un bien propio, a condición de que ese incremento se halle vigente a la disolución de la sociedad conyugal⁸

Puede igualmente presentarse indemnizaciones entre esposos, estas se originan cuando uno de ellos invierte activos propios en bienes propios del otro esposo.

2.4. Del Análisis del Caso Concreto

Descendiendo al plenario, procede memorar que la apoderada judicial del señor Edgar Leonardo Cárdenas Franco solo dio a conocer las inconformidades de su decisión dentro de la diligencia en la que el *A-Quo* resolvió las objeciones presentadas contra la diligencia de inventario y avalúos, sin que haya lugar a pronunciarse sobre las demás

⁷ Art. 1803 “En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común”

Art. 1798 “El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquier parte del haber social, a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social o que se hagan para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo a dicho haber”

⁸ Art. 1802 *Se le debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas”.*

decisiones adoptadas en la providencia impugnada, por cuanto no fueron objeto de apelación.

Sobre el particular, se adentrará este Tribunal a analizar cada una de las objeciones, así:

2.4.1. Objeción referente a la exclusión del pasivo de unas obligaciones de carácter laboral, por prestaciones sociales, a favor de ARL SURA, EPS COOMEVA, COLFONDOS, etc. a cargo del establecimiento comercial denominado Omega Ingenieros, encaminada dicha objeción a que sean incluidas tales obligaciones dentro del pasivo social

En lo concerniente a la **exclusión** de los inventarios y avalúos, por parte del juez de primer grado, de unas obligaciones de carácter laboral, por prestaciones sociales, a favor de ARL SURA, EPS COOMEVA, COLFONDOS, etc., enlistadas por la parte demandada como de responsabilidad del establecimiento comercial denominado **Omega Ingenieros**, el juez de instancia no hizo una motivación relacionada con el establecimiento comercial, ya que su pronunciamiento lo basó en argumentos que realizó sobre la Sociedad Omega Ing S.A.S., precisando que al tratarse de una figura jurídica independiente, cuya naturaleza y legalidad le permite reclamar derechos y contraer obligaciones de manera autónoma, no puede permitir el despacho que sus deudas sean objeto de fraccionamiento, incluyendo en los pasivos de la sociedad conyugal deudas que denuncia el demandado como de ésta, por cuanto *"lo señalado en la ley es que se presente en este acto la existencia del mismo ente societario como un todo compuesto por activos y pasivos..."* la explicación detallada se escucha a partir del minuto 33:12 de la audiencia que definió las objeciones, misma que en nada refiere al establecimiento Omega Ingenieros.

Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas por la parte demandante, la Sala pudo evidenciar, a través del certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio de la Cámara de Comercio del Oriente

Antioqueño, que existe el establecimiento comercial denominado "OMEGA INGENIEROS", con matrícula No. 34141, cuyos propietarios son: Edgar Leonardo Cárdenas Franco y Diana Yaneth Silva Gómez, con un activo vinculado a julio 11 de 2018 de \$2.326'716.693.

Así mismo en la hoja 99 del archivo 019, figura certificación expedida por Isabel Cristina Valencia, Analista de Registro de la Cámara de Comercio Oriente Antioqueño, donde confirma que el activo en mención pertenece a los ex socios conyugales. *"Por otro lado tener en cuenta que en nuestro registro el señor CARDENAS aparece como propietario del establecimiento de comercio OMEGA INGENIEROS en conjunto con la señora SILVA GÓMEZ DIANA YANETH"*.

Este establecimiento comercial fue inventariado en los activos, tal y como consta en el numeral 7º del acápite de ACTIVOS del acta adiada el 26 de mayo de 2022.

Puntualizado lo anterior, desde ahora procede señalar que del mismo modo en que el despacho incluyó el establecimiento comercial Omega Ingenieros en el haber de la sociedad conyugal, deben también formar parte de dicha diligencia, los pasivos que éste ha originado y que fueron detallados por la mandataria judicial del accionado en el escrito de inventario y avalúos, ya que, de no hacerse de tal manera, se presentaría un desequilibrio para el ex cónyuge a quien se le adjudique este activo, puesto que a dicho establecimiento le son inherentes unos pasivos que en todo caso deben ser pagados a terceros y, por tanto, no se encuentra justificación o fundamento legal alguno para que los pasivos que le son inherentes a dicho establecimiento mercantil como elemento accesorio de aquel, no se imputen a la sociedad conyugal, dado que al tratarse dicho establecimiento de un activo que forma parte del haber social, la consecuencia lógica es que los pasivos inherentes al mismo sean asumidos por dicha sociedad conyugal.

En ese contexto es claro que formarán parte del pasivo, las obligaciones laborales por seguridad social, cuya prueba se encuentra adosada al

expediente digital entre las hojas 265 a 307 del archivo "019EscritoInventariosDdo.pdf" así:

- *Deuda con la ARL Sura por establecimiento de comercio Omega Ingenieros por \$536.496,*
- *Deuda con la ARL Sura por interés moratorios por aportes del trabajador JOHN JAIRO MARTINEZ de Omega Ingenieros por \$1.648.562,*
- *EPS Sura aportes a salud de EDGAR CARDENAS por \$1.918.393,*
- *NUEVA EPS intereses moratorios por cotizaciones de OMEGA INGENIEROS por \$1.700.800,*
- *SALUD TOTAL EPS aportes a salud de trabajadores por \$7'473.755,*
- *COOMEVA EPS por valor de \$1'825.203*
- *COLFONDOS por valor de \$14'930.669*
- *PORVENIR por valor de \$3'645.128*
- *COLPENSIONES por valor de \$15'727.874*
- *PROTECCIÓN por valor de \$8'153.328,56*

También se incluye en el pasivo de la sociedad, el impuesto de industria y comercio del establecimiento Omega Ingenieros por valor de \$16'462.446, cuya certificación de deuda obra en el expediente digital, en los archivos 019EscritoInventariosDdo.pdf hoja 210 y 059EstadosCuentas.pdf hoja 58

En lo que respecta a la obligación fiscal con la DIAN, procede señalar que, con la prueba adosada al expediente digital, archivo 019EscritoInventariosDdo.pdf hojas 212 a 216 y archivo 020AportaDocumentos.pdf hojas 3 y 4, se constata que efectivamente las dos obligaciones adeudadas están a cargo del establecimiento comercial Omega Ingenieros. En la "Consulta Obligación Financiera" figura en la parte de abajo que el recibo de pago con la liquidación sería enviado al correo electrónico registrado en el RUT, el cual es: gerenciaomegain@gmail.com infiriéndose que se trata de dos obligaciones a cargo del mencionado establecimiento comercial.

En consecuencia, las obligaciones a cargo de dicho establecimiento de comercio que deben ser asumidas por los exsocios conyugales son las siguientes:

100214006042922 (ventas) año 2014 período 5, fecha de corte agosto 2/2019 por \$35'233.000 a favor de la DIAN y

100214008954768 (ventas) año 2014 período 6, fecha de corte agosto 2/2019 por \$164'327.000 a favor de la DIAN

Así las cosas, se dará prosperidad a la objeción propuesta para indicar, desde ahora, que en el pasivo de la sociedad conyugal serán incluidas las obligaciones atrás referidas, por tratarse de deudas fiscales a cargo del establecimiento de comercio Omega Ingenieros, el cual fue inventariado como activo en la diligencia de inventarios y avalúos.

2.4.2. Objeción concerniente a la inclusión de una máquina excavadora, a fin de que sea excluido tal activo

La parte demandante también apeló la inclusión que hizo el *A-Quo* de la excavadora Caterpillar, modelo 1999 de placas MC038153, valorada en la suma de \$90'000.000 argumentando que el vehículo dejó de estar en el haber social por la enajenación que mediante compraventa hizo de tal maquinaria el señor Cárdenas Franco a la Empresa Quinterautos Ltda.

Al adentrarse al examen de esta objeción, cabe empezar por indicar que una vez revisado el video correspondiente a la diligencia de inventario y avalúos, llevada a cabo el 1º de marzo de 2021, se pudo constatar que el citado activo fue inventariado por el extremo demandante, frente al que la parte accionada manifestó expresamente estar de acuerdo con su inclusión, disintiendo solamente de valor.

En tal sentido, en el referenciado audio a partir del minuto 32:45 se escucha lo siguiente: "*...Señor juez, frente a este punto, el vehículo*

*automotor Caterpillar MC038153, permítame un momento yo verifico algo por favor. Sí señor Juez, **estamos de acuerdo en que hace parte de la sociedad conyugal;** sin embargo, no estamos de acuerdo en el avalúo, ya que el mismo es de \$60'000.000'.*

Quiere lo anterior decir, que la objeción se circunscribió al valor de la excavadora, pero nunca a que este bien hiciera parte, o no, del haber social.

Ahora bien, observando la probanza aportada, acerca de la compraventa que dice la parte demandada, se hizo del mencionado vehículo, se aprecia en la hoja 67 del archivo "019EscritoInventarioDdo.pdf" un contrato de compraventa de vehículo automotor compendiado en una sola hoja, pero de su contenido no hay certeza que se trate de la misma Excavadora, ya que ninguno de los datos; salvo el modelo, concuerda con las especificaciones plasmadas en el escrito de inventarios y avalúos, en consecuencia, este activo no será excluido de los activos del haber social, al no tener certeza esta Sala, que se trata del mismo vehículo que fue objeto de negociación.

2.4.3. Objeción atinente a la exclusión de una recompensa a cargo de la excónyuge aquí demandante, a fin de que sea incluida la misma en el activo

Finalmente la mandataria judicial del señor Cárdenas Franco, apeló la exclusión que hizo el juez de primer grado de la recompensa que debe la demandante a la sociedad conyugal, por el dinero que ésta recibió producto de la rescisión del negocio jurídico que había celebrado con la Promotora de Proyectos Rincones de Llanogrande S.A.S., por la adquisición del Lote 13 en el Proyecto Rincones de Llanogrande, ya que el dinero que le fue devuelto a la señora Diana Yaneth Silva Gómez, y que pertenecía a la sociedad conyugal, fue desviado por ésta hacia una cuenta de la Sociedad Civil Inversiones Silva Gómez S.C.S., de la que dicha señora es su representante legal.

Sobre el particular, procede señalar que, del examen de los medios confirmatorios adosados al proceso, se puede apreciar, que efectivamente el contrato que había celebrado la Promotora de Proyectos Rincones de Llanogrande con NIT. 900.766.063-6 con la demandante el 20 de abril de 2015 fue rescindido de manera consensuada. En el documento quedó plasmado que a la señora Silva Gómez le fue devuelta la suma de \$60'390.520.

Por su lado, en la hoja 322 del archivo digital "019EscritoInventariosDdo.pdf" se constata, que el 29 de julio de 2016, la aquí actora solicitó a la constructora, que el dinero de la rescisión del contrato fuera consignado en la Cuenta de Ahorros Bancolombia #55655592988 a nombre de Inversiones Silva Gómez, de la que dicha demandante es su representante legal.

Para la época en que fue rescindido el negocio jurídico, 6 de mayo de 2016 los esposos conservaban vigente la sociedad conyugal y se mantenía en ellos la facultad de administrar libremente sus bienes; sin embargo, dada la cuantía de la devolución, es claro que esta suma de dinero ha debido ingresar a la sociedad conyugal, pero no fue así, el dinero ingresó, por petición de la convocante, a una sociedad suya, denominada Inversiones Silva Gómez S.C.S., de la que no se tiene certeza si tal sociedad corresponde a un bien propio, o por el contrario, hace parte del activo social.

Tampoco obra prueba en el plenario que dé cuenta acerca de si tal suma dineraria, esto es \$60'390.520, hayan sido destinados o invertidos en la sociedad conyugal, razón que aniquilaría el interés del demandado y su abogada por lograr su inclusión en los inventarios y avalúos, ya que habrían contribuido a mejorar el perfil patrimonial de dicha sociedad conyugal.

Ahora bien, a partir del minuto 2:07:40 del audio-video, la parte demandada objeta esta recompensa, para que sea incluida en el haber social; sin embargo, en su defensa, la demandante advierte que el

dinero fue recibido por ella, pero lo invirtió en la cuota inicial de uno de los vehículos que se referenció como activo y que pertenece a la hija común, y se empleó también en los gastos de la universidad de la descendiente que ha venido cubriendo la señora Silva Gómez. El mandatario judicial de la demandante manifestó que demostraría el uso que le dio su prohijada a dicha suma de dinero.

No obstante, advierte este Tribunal que auscultado el acervo probatorio allegado por el extremo activo, no se encuentra ordinalía que conduzca a esclarecer, o que dé certeza, que la suma de dinero que recibió la suplicante, producto de la rescisión del contrato de compraventa del lote 13 de la Urbanización Rincones de Llanogrande, por valor de \$60'390.520 haya sido invertido en la sociedad conyugal que se liquida o en la hija común de los excónyuges; por lo tanto, esta partida debe hacer parte de una recompensa a cargo de Dina Yaneth Silva Gómez y a favor de la sociedad conyugal y así integrará el inventario y avalúos.

Ahora bien, en razón a la prosperidad parcial de las objeciones que conlleva a revocar parcialmente las decisiones impugnadas, hay lugar a precisar en el proveído impugnado los valores en que queda la diligencia de inventarios y avalúos, en atención al art. 501 del CGP, lo que se efectuará en la parte resolutive de este proveído y cuya diligencia deberá ser aprobada por el juez de primera instancia en la forma aquí decidida.

En conclusión, dimanada de lo expuesto, que el pasivo de la seguridad social y la deuda fiscal con la DIAN, derivado del establecimiento COMERCIAL Omega Ingenieros debe formar parte de los inventarios y avalúos; asimismo, que la máquina excavadora marca Caterpillar placas MC038153 se mantendrá como parte del activo del haber social y que la recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo de Diana Yaneth Silva Gómez se incluirá en la citada diligencia.

Finalmente, ante la prosperidad parcial del recurso interpuesto, se advierte que de conformidad con los numerales 5 y 8 del art. 365 no hay lugar a condena en costas, a más que no hay mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR PARCIALMENTE Y REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva conforme se dispone a continuación:

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el numeral 4º del acta de mayo 26 de 2022, **ORDENANDO la INCLUSIÓN** de los siguientes pasivos, emanados del establecimiento de comercio Omega Ingenieros:

- *Deuda con la ARL Sura por establecimiento de comercio Omega Ingenieros por \$536.496,*
- *Deuda con la ARL Sura por interés moratorios por aportes del trabajador JOHN JAIRO MARTINEZ de Omega Ingenieros por \$1'648.562,*
- *EPS Sura aportes a salud de EDGAR CARDENAS por \$1.918.393,*
- *NUEVA EPS intereses moratorios por cotizaciones de OMEGA INGENIEROS por \$1'700.800,*
- *SALUD TOTAL EPS aportes a salud de trabajadores por \$7'473.755,*
- *COOMEVA EPS por valor de \$1'825.203*
- *COLFONDOS por valor de \$14'930.669*
- *PORVENIR por valor de \$3'645.128*
- *COLPENSIONES por valor de \$15'727.874*
- *PROTECCIÓN por valor de \$8'153.328,56*
- *Impuesto de Industria y comercio del establecimiento Omega Ingenieros por valor de \$16'462.446*

*Ascienden estos pasivos a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$72'104.261,56).***

Se incluyen también las obligaciones con la DIAN

- . 100214006042922 (ventas) año 2014 período 5, fecha de corte agosto 2/2019 por \$35'233.000 a favor de la DIAN y
- . 100214008954768 (ventas) año 2014 período 6, fecha de corte agosto 2/2019 por \$164'327.000 a favor de la DIAN.

*Ascienden estos pasivos a la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$199'560.000).***

SEGUNDO.- REVOCAR parcialmente el numeral 6º de la decisión contenida en el acta del 26 de mayo de 2022 para, en su lugar, **ORDENAR la INCLUSIÓN** de la recompensa a cargo de la señora Diana Yaneth Silva Gómez y a favor de la sociedad conyugal por la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$60'390.520)** correspondientes a la rescisión del contrato de compraventa del lote 13 de la Urbanización Rincones de Llanogrande.

TERCERO.- CONFIRMAR el numeral 3º de la decisión contenida en el en el acta del 26 de mayo de 2022, en lo que respecta a mantener en el activo de la sociedad conyugal la excavadora marca Caterpillar, placas MC038153 en la suma de \$90'000.000.

CUARTO: La diligencia de inventario y avalúos llevada a cabo dentro del presente proceso quedará confeccionada por los siguientes activos, pasivos y recompensas:

ACTIVOS

- *Inmueble distinguido con matrícula nro. 020-21346 en \$280.000.000,*
- *Inmueble con matrícula nro. 020-43056 en \$280.000.000,*
- *Inmueble con matrícula nro. 020-457 en \$1.230.620.641,*
- *Inmueble con matrícula nro. 01N-5296120 en \$119.648.788,*
- *Vehículo automotor, tipo motocicleta, de placas IWU-16B, en \$1.200.000*
- *Miniexcavadora marca Hyundai placas MC037455 en \$27.000.000.*
- ***Vehículo tipo excavadora, marca Caterpillar, placa MC038153 en \$90.000.000***
- *Vehículo tipo excavadora, marca JCB, de placa MC036317 en \$129.000.000*
- *Vehículo tipo camioneta, marca Toyota, placas FCV-542, en \$47.000.000*
- *Vehículo de placas HYT-513 en la suma de \$21.850.000*
- *Acciones en el establecimiento de comercio "Omega Ingenieros en \$1´000.000*
- *Acciones en la sociedad "Omega INC. S.A.S.", relacionada en el numeral 16, las que avalúan en \$50.000.000.*

PASIVOS

- *Crédito hipotecario con el banco Davivienda nro. 703036001276982, por valor de \$11.666.000.*
- *Crédito hipotecario con el señor GUILLERMO BOTERO con saldo a capital de \$50.000.000.*
- *Crédito hipotecario nro. 10990122796 con Bancolombia por valor de \$15.623.625.50*
- *Cuota de mantenimiento más intereses de la Urbanización Gualanday por valor de \$5.736.200.*
- *Crédito con el banco de Occidente nro. 724200580995*
- *Crédito hipotecario con el banco Davivienda Nro. 5703394000000311*

- *Impuesto predial de los bienes ubicados en el municipio de Rionegro*
- *Contribución de valorización*
- *Impuesto predial de la propiedad ubicada en el barrio Calasanz de Medellín*
- *Semaforización con el municipio de Envigado por el vehículo IWU16B*
- *Cuotas de administración del apartamento de Calasanz*
- *Cuotas de administración por la casa 11 de Monteverde*
- *El valor de estos pasivos es el saldo insoluto que tengan al momento de la partición.*

- *Deuda con la ARL Sura por establecimiento de comercio Omega Ingenieros por \$536.496,*
- *Deuda con la ARL Sura por interés moratorios por aportes del trabajador JOHN JAIRO MARTINEZ de Omega Ingenieros por \$1.648.562,*
- *EPS Sura aportes a salud de EDGAR CARDENAS por \$1.918.393,*
- *NUEVA EPS intereses moratorios por cotizaciones de OMEGA INGENIEROS por \$1.700.800,*
- *SALUD TOTAL EPS aportes a salud de trabajadores por \$7´473.755,*
- *COOMEVA EPS por valor de \$1´825.203*
- *COLFONDOS por valor de \$14´930.669*
- *PORVENIR por valor de \$3´645.128*
- *COLPENSIONES por valor de \$15´727.874*
- *PROTECCIÓN por valor de \$8´153.328,56*
- *Impuesto de Industria y comercio del establecimiento Omega Ingenieros por valor de \$16´462.446*

Se incluyen también las obligaciones con la DIAN

- *. 100214006042922 (ventas) año 2014 período 5, fecha de corte agosto 2/2019 por \$35´233.000 a favor de la DIAN y*

- *. 100214008954768 (ventas) año 2014 período 6, fecha de corte agosto 2/2019 por \$164 '327.000 a favor de la DIAN*

Las anteriores obligaciones dimanar del establecimiento comercial OMEGA INGENIEROS con matrícula mercantil 34141

RECOMPENSAS

- *Recompensa a cargo de la sociedad conyugal a favor de la demandante por el 50% de las cuotas del crédito con el banco de Occidente no. 7242005800995 desde el mes de mayo de 2019, cubiertas por la señora DIANA YANETH SILVA, quedando pendiente acreditar su valor.*
- *El 50% de los frutos civiles percibidos por el inmueble con matrícula nro. 01N-5296120, lo que genera de arriendo es para el pago del crédito hipotecario, a razón de \$550.000 mensuales de arriendo.*
- *El 50% como un crédito en favor del demandado y en contra de la demandante del crédito hipotecario No. 109902444796, otorgado por Bancolombia inicialmente concedido para la adquisición de la vivienda que hoy hace parte del patrimonio ilíquido de la sociedad conyugal, por valor de \$32.900.00, y una relación de los pagos efectuados desde el momento de la disolución de la sociedad conyugal, esto es, 20 de mayo de 2019 hasta el 12 de marzo de 2021, detallando el número de cuotas pagadas por el comunero reclamante, cuya suma total, asciende a la cantidad de \$8.989.826,52.*
- *Recompensa a cargo de la señora DIANA YANETH SILVA GOMEZ a favor de la sociedad conyugal por los dineros correspondientes a la rescisión del contrato de compra venta del lote 13 de la urbanización Rincones de Llanogrande, por valor de \$60.390.520*

QUINTO.- Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, acorde a lo dicho en la parte motiva.

SEXTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf70707d719f2bef4f252918829f49cea52af3d7d0612fa1bda3ed2a1e5dcddc**

Documento generado en 09/02/2023 08:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 011 de 2023
RADICADO N° 05 376 31 84 001 2018 00847 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 5.1. del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de los herederos recurrentes y a favor de los sucesores no apelantes, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de los herederos no recurrentes; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb456a1b698050f894828e0cd353c9aed976f722d7de1ee7b62493f2ed4487d**

Documento generado en 09/02/2023 10:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Sentencia N°	P-004
Proceso:	Liquidatorio - Sucesión Doble e Intestada
Demandante:	Beatriz Elena Restrepo Palacio
Causantes:	Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona
Juzgado de origen	Promiscuo de Familia de La Ceja
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-376-31-84-001-2018-00847-01
Radicado Interno:	2021-00071
Decisión:	Confirma sentencia
Temas:	Del deber del partidor de someterse a las Reglas para efectuar el trabajo de partición. – De la delación de la herencia conforme al artículo 1013 del C.C. De la Vocación hereditaria del cónyuge supérstite, en el tercer orden, conforme al artículo 1047 ibídem. De la prohibición de incluir en la partición bienes que no hayan hecho parte de la diligencia de inventarios y avalúos. De los casos en que proceden los inventarios adicionales.

Discutido y aprobado por acta N° 50 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Tomas José Restrepo Botero, Jesús María Restrepo Botero, Orlando Antonio Escobar Restrepo, Luz Elena Restrepo Palacio, Luz Marleny Restrepo Palacio, Marta Luz Restrepo Palacio, Baltazar Restrepo Botero, Hernando Antonio Restrepo Botero, María Julieta Restrepo Botero, Martha Nubia Restrepo Botero, María del Carmen de Jesús Paulina Restrepo de Narváez, María Mercedes Restrepo Botero, Ernestina Restrepo de Patiño, María Elena Flórez Restrepo, María del Carmen Botero Restrepo, Gloria Botero Restrepo, María Orfit Botero Restrepo, Jorge Eliazar Botero Restrepo, Luis Eduardo Botero Restrepo, Ruth Botero Restrepo, Olga Lucia Restrepo Palacio, Julio Cesar Restrepo Palacio, John Jairo Restrepo Palacio, Beatriz Helena Restrepo Palacio, Natalia Restrepo Flórez, Martha Lucía Restrepo Flórez, Luis Eduardo Restrepo Flórez, Diego Alberto Restrepo Flórez, Reinaldo de Jesús Restrepo González, John Fredy Restrepo González, Miriam Lucía Restrepo González, Alba Lucía Restrepo González, Luis Gerardo Restrepo González,

María Lucrecia Restrepo Restrepo, Carlos Antonio Restrepo Restrepo, Jaime Antonio Restrepo Restrepo, Aura María Restrepo Restrepo, María Josefa Restrepo Restrepo y los señores Hernando de la Cruz Giraldo Montoya y Elda del Socorro Echeverri Tobón, como subrogatarios de Hugo Alberto Restrepo Botero, Gladys Gloria Restrepo Botero, María Teresa Restrepo Botero, Libardo Antonio Restrepo Botero y Carlos Mario Restrepo Flórez **frente a la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, proferida el día 31 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja** (Antioquia), dentro del presente proceso de **Sucesión Doble e Intestada de los causantes Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona**, en el cual también se reconocieron como interesados a Martha Nelly Restrepo Botero, Octavio de Jesús Botero Cardona, Samuel de Jesús Botero Cardona, Libardo de Jesús Botero Cardona y María Inés Botero Cardona.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 28 de noviembre de 2018, la señora Beatriz Helena Restrepo Palacio y otros, a través de apoderado judicial idóneo, presentaron demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones:

"1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA.

2. Emplazar a quienes se crean con derecho en la sucesión.

3. Reconocer su calidad de herederos a los mencionados en la parte inicial, encabezamiento del presente memorial de los hechos.

4. Decretar la elaboración de inventarios y avalúos.

5. Reconocerme personería para actuar".

La *causa petendi* encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que el Tribunal compendia así:

"JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, en el municipio de La Ceja, el día 14 de junio del año 1976. - De este matrimonio NO SE PROCREARON HIJOS".

"JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.156.693, falleció en el municipio de la Estrella - Antioquia, el día 19 de agosto del año 2007, y su esposa ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, con c.c. N° 21.417.327, falleció también en el municipio de La Estrella - Antioquia, el día 18 de agosto del año 2015, pero uno de sus últimos domicilios o el asiento principal de sus negocios fue en el municipio de La Ceja – Antioquia".

"La sociedad conyugal formada por el matrimonio de los mencionados esposos, ya se había disuelto por el fallecimiento de ambos, pero no se ha liquidado. (...) Ninguno de los cónyuges causantes otorgó testamento".

Respecto del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO se indicó que dicho ciudadano hizo parte de una familia compuesta por doce hijos y por tanto, el mencionado causante tenía once hermanos, siendo estos los siguientes: TOMÁS JOSÉ, JESÚS MARÍA, MARÍA DOLORES, CENON, JOSÉ DOLORES, ANA ROSA, PEDRO PABLO, JUAN PABLO, FELIX ANTONIO, LUIS GERARDO y MARIANA, todos de apellidos RESTREPO BOTERO.

A la muerte del señor JUAN DE DIOS le sobrevivieron sus hermanos TOMÁS JOSÉ y JESÚS MARÍA RESTREPO BOTERO; pero el resto de sus hermanos fallecieron antes de él y se encuentran representados en el presente asunto por sus respectivos herederos, así:

a) En representación de MARÍA DOLORES RESTREPO BOTERO: el señor ORLANDO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO.

b) En representación de CENON RESTREPO BOTERO: las señoras LUZ HELENA RESTREPO PALACIO, LUZ MARLENY RESTREPO PALACIO y MARTA LUZ RESTREPO PALACIO.

c) En representación de JOSÉ DOLORES RESTREPO BOTERO: Los señores BALTAZAR RESTREPO BOTERO, HERNANDO ANTONIO RESTREPO BOTERO, MARÍA JULIETA RESTREPO BOTERO, MARTHA LUBIA RESTREPO BOTERO, MARÍA DEL CARMEN DE JESÚS PAULINA RESTREPO DE NARVÁEZ, MARÍA MERCEDES RESTREPO BOTERO, ERNESTINA RESTREPO DE PATIÑO, MARÍA ELENA FLÓREZ RESTREPO, esta última como hija de la fallecida Luz Marina Restrepo Botero, también hija del señor José Dolores. También se hizo presente al proceso la señora MARTHA NELLY RESTREPO BOTERO, como heredera del señor Raúl Restrepo Botero, también hijo del señor José Dolores.

d) En representación de ANA ROSA RESTREPO BOTERO: Los señores MARÍA DEL CARMEN BOTERO RESTREPO, GLORIA BOTERO RESTREPO, MARÍA ORFIT BOTERO RESTREPO, JORGE ELIAZAR BOTERO RESTREPO, LUIS EDUARDO BOTERO RESTREPO y RUTH BOTERO RESTREPO.

e) En representación de PEDRO PABLO RESTREPO BOTERO: Los señores OLGA LUCIA RESTREPO PALACIO, JULIO CESAR RESTREPO PALACIO, JOHN JAIRO RESTREPO PALACIO y BEATRIZ HELENA RESTREPO PALACIO.

f) En representación de FELIX ANTONIO RESTREPO BOTERO: Los señores NATALIA RESTREPO FLÓREZ, MARTHA LUCIA RESTREPO FLÓREZ, LUIS EDUARDO RESTREPO FLÓREZ y DIEGO ALBERTO RESTREPO FLÓREZ.

g) En representación de LUIS GERARDO RESTREPO BOTERO: comparecieron a la sucesión los señores: REINALDO DE JESÚS RESTREPO GONZÁLEZ, JOHN FREDY RESTREPO GONZÁLEZ, MIRIAM LUCÍA RESTREPO GONZÁLEZ, ALBA LUCÍA RESTREPO GONZÁLEZ y LUIS GERARDO RESTREPO GONZÁLEZ.

h) En representación de MARIANA RESTREPO BOTERO: comparecieron al proceso los señores: MARÍA LUCRECIA RESTREPO RESTREPO, CARLOS ANTONIO RESTREPO RESTREPO, JAIME ANTONIO RESTREPO RESTREPO, AURA MARÍA RESTREPO RESTREPO y MARÍA JOSEFA RESTREPO RESTREPO.

i) Por su lado, los herederos de JUAN PABLO RESTREPO BOTERO, esto es los señores Hugo Alberto Restrepo Botero, Gladys Gloria Restrepo Botero, María Teresa Restrepo Botero, Libardo Antonio Restrepo Botero, al igual que un heredero del señor Félix Antonio Restrepo Botero, de nombre Carlos Mario Restrepo Flórez, cedieron sus derechos herenciales en favor de HERNANDO

DE LA CRUZ GIRALDO MONTOYA Y ELDA DEL SOCORRO ECHEVERRI TOBÓN, quienes se hicieron presentes al proceso por intermedio del mismo apoderado demandante.

Por parte de la causante ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, comparecieron al proceso sucesorio, por intermedio de apoderado judicial, sus hermanos OCTAVIO DE JESÚS BOTERO CARDONA, SAMUEL DE JESÚS BOTERO CARDONA, LIBARDO DE JESÚS BOTERO CARDONA Y MARÍA INÉS BOTERO CARDONA.

1.2. DE LA ADMISIÓN Y TRASLADO

Mediante auto del 04 de enero de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona, además se reconoció a algunos de los herederos, concretamente a los que impetraron la acción liquidatoria, señores *"BEATRIZ HELENA RESTREPO PALACIO, en representación de su progenitor el señor Pedro Pablo Restrepo Botero, hermano del causante, fallecido el 23 de abril de 2004; MARTHA LUBIA RESTREPO BOTERO; MARIA JULIETA RESTREPO BOTERO, BALTAZAR RESTREPO BOTERO, MARIA DEL CARMEN DE JESÚS PAULINA RESTREPO BOTERO, ERNESTINA RESTREPO DE PATIÑO, MARIA MERCEDES RESTREPO BOTERO, en representación de su progenitor el señor José Dolores Restrepo Botero, hermano del causante, fallecido el 19 de diciembre de 1995; DIEGO ALBERTO RESTREPO FLOREZ, NATALIA RESTREPO FLOREZ, LUIS EDUARDO RESTREPO FLOREZ, MARTHA LUCIA RESTREPO FLOREZ, CARLOS MARIO RESTREPO FLOREZ, en representación de su progenitor el señor Félix Antonio Restrepo Botero, hermano del causante, fallecido el 11 de agosto de 2004; MARIA TERESA RESTREPO BOTERO, GLADYS GLORIA RESTREPO BOTERO, LIBARDO ANTONIO RESTREPO BOTERO, en representación de su progenitor el señor Juan Pablo Restrepo Botero, hermano del causante, fallecido el 2 de julio de 1989"*, y se dispuso la citación de los demás herederos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del CGP.

Por último, se ordenó emplazar por edicto a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión, edicto este que fue publicado en el periódico El Colombiano, el día 10 de marzo de 2019.

En el transcurso del proceso comparecieron al mismo, a través de apoderados judiciales, los restantes herederos de los causantes y que se refirieron en los hechos precedentes, aceptando la herencia con beneficio de inventario, y a los mismos se les reconoció su vocación hereditaria por la *A quo*.

El 31 de octubre de 2019 se realizó la Diligencia de Inventarios y Avalúos visible a fls. 369 a 374 del C-Ppal, donde se inventariaron los siguientes bienes:

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Inmueble identificado con M.I. 001-6303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, Casa ubicada en la ciudad de Medellín. Descripción del inmueble: Un lote de terreno situado en Medellín en la manzana 19, del Barrio Santa Fe, lote distinguido con el N° 6, de la misma manzana, dirección Carrera 65E N° 23-19 o Carrera 65 N° 23-19.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, mediante adjudicación por remate en sentencia del 03 de abril de 1975 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, en proceso ejecutivo en contra de Hernando Ángel Agudelo. (Según anotación #007 fl. 48). - **Avalúo del inmueble \$83.599.500.**

PARTIDA SEGUNDA: Inmueble identificado con M.I. N° 017-28408. El 50% de un lote de terreno parte en potrero y el resto en rastrojo con una casa de habitación con todas sus mejoras y anexidades, predio que está situado en jurisdicción del Municipio de La Ceja (Ant), en el paraje El Buey, predio que tiene una cabida aproximada de 82.760 m², pero, ante todo, adjudicado sin garantía de cabida y como cuerpo cierto.

TRADICIÓN: Adquirió este bien JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, en adjudicación en liquidación comunidad con Luis Gerardo Restrepo Botero, mediante la escritura N° 665 de 26 de junio de 1998 de la Notaría Única de La Ceja (Ant). - **Avalúo del 50% del inmueble \$16.302.561.**

PARTIDA TERCERA: Inmueble identificado con M.I. N° 001-842505 Lote de Terreno situado en el Distrito de La Estrella, en el paraje "Quebrada-Grande Arriba" con un área de 3.822.81 m², con casa de habitación.

TRADICIÓN: Adquirió Juan de Dios Restrepo Botero, en mayor extensión por compra a Luis Ernesto Echavarría por escritura Pública N° 1886 de 14 de diciembre de 1970 de la Notaría de Itagüí. - **Avalúo del inmueble \$9.363.102.**

PARTIDA CUARTA: Inmueble identificado con M.I. N° 001-842506 - Lote de Terreno Dos (2) situado en el Distrito de La Estrella, en el paraje "Quebrada-Grande Arriba" con un área de 7.030.93 m², con casa de habitación.

TRADICIÓN: Adquirió Juan de Dios Restrepo Botero, en mayor extensión por compra a Luis Ernesto Echavarría por escritura 1886 de 14 de diciembre de 1970 de la Notaría de Itagüí. - **Avalúo del inmueble \$18.725.409.**

PARTIDA QUINTA: Inmueble identificado con M.I. N° 001-842507 - Lote de Terreno Tres (3) situado en el Distrito de La Estrella, en el paraje "Quebrada-Grande Arriba" con un área de 5.795.44 m².

TRADICIÓN: Adquirió Juan de Dios Restrepo Botero, en mayor extensión por compra a Luis Ernesto Echavarría por escritura 1886 de 14 de diciembre de 1970 de la Notaría de Itagüí. - **Avalúo del inmueble \$8.168.856.**

PARTIDA SEXTA: Inmueble identificado con M.I. N° 002-8284 - Un lote de terreno situado en el paraje de Quebradanegra, jurisdicción del Municipio de Abejorral (Ant).

TRADICIÓN: Este inmueble fue adjudicado a Juan de Dios Restrepo Botero, al ponerle fin a la comunidad existente entre él y los señores José Dolores Restrepo Botero y Jesús María Restrepo Botero, mediante la escritura pública N° 406 de 2 de agosto de 1975 de la Notaría Única de Abejorral (Antioquia). - **Avalúo del inmueble \$18.506.013.**

PARTIDA SEPTIMA: Inmueble identificado con M.I. N° 002-8362 - Una tercera parte de un lote de terreno, situado en el paraje "La Saltadera",

jurisdicción del Municipio de Abejorral (Ant), con todas sus mejoras y anexidades, de doce (12) hectáreas de extensión aproximadamente.

TRADICIÓN: Esta tercera parte del inmueble fue adjudicado a JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, al ponerle fin a la comunidad existente entre él con los señores MARIA TERESA BOTERO vda. DE RESTREPO, LUIS GERARDO RESTREPO BOTERO y PEDRO PABLO RESTREPO BOTERO, mediante la escritura pública N° 413 de 6 de julio de 1963 de la Notaría Única de Abejorral (Antioquia). - **Avalúo del inmueble \$4.502.046.**

PARTIDA OCTAVA: Inmueble identificado con M.I. N° 002-0011593. - El 50% de un lote de terreno, situado en el paraje de "Travesía del Buey" jurisdicción del Municipio de Abejorral, vereda 38 predio 0017, según resolución 0235/06 de Catastro Antioquia, con sus mejoras y anexidades.

TRADICIÓN: Adquirió este inmueble Rosa Emilia Botero Cardona, por adjudicación que se le hiciera en la sucesión de María Josefa Cardona Vda. de Botero, protocolizada mediante la escritura pública N° 259 de 5 de junio de 2007 de la Notaría de Abejorral. - **Avalúo del inmueble \$8.897.203,50.**

PARTIDA NOVENA: Inmueble identificado con M.I. N° 001-221290 Casa en la Estrella Situada en la calle 3 Número 9-81. Identificación: Un lote de terreno, con casa de habitación de dos plantas o pisos, unifamiliar, de material y plancha de concreto, demás mejoras, anexidades y dependencias, distinguida en su puerta de entrada con el N° 9-81, situada en el Municipio de La Estrella (Ant).

TRADICIÓN: Adquirió Juan de Dios Restrepo Botero por compra que le hiciera a Judith Gil de Marín, mediante la escritura N° 108 de 12 de enero de 1980 de la Notaría Sexta de Medellín. - **Avalúo del inmueble \$69.319.986.**

PARTIDA DECIMA: Inmueble identificado con M.I. N° 002-4029 - El 50% de un lote de terreno en potrero una parte, y el resto con sembrado de unos 9.000 árboles de pino y con todas sus mejoras y anexidades, ubicado en jurisdicción del Municipio de Abejorral (Ant), en el Paraje San Antonio, denominado Ciprés, distinguido en el Catastro con el N° 9487, figura con un área de 10 hectáreas.

TRADICIÓN: Adquirió Juan de Dios Restrepo, mediante escritura 4112 de 18 de mayo de 1998 de la Notaría 15 de Medellín. - **Avalúo del inmueble \$9.559.725.**

PARTIDA DÉCIMA PRIMERA: Una bóveda familiar, ubicada en el cementerio del municipio de La Ceja. – **Avalúo \$3.000.000.**

PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA: Dineros depositados en la cuenta N° 013710010298 del Banco Agrario, a nombre de ROSA EMILIA BOTERO, por concepto de cánones de arrendamiento. - RETIRADOS EL 17/10/2015, por los herederos Octavio Botero Cardona, Libardo Botero Cardona e Inés Botero Cardona, dineros que eran de la masa sucesoral. - **Avalúo \$33.542.006.**

PARTIDA DÉCIMA TERCERA: Dineros depositados en la Cuenta de Ahorros Bancolombia N° 310361730-10, ROSA EMILIA BOTERO. **Avalúo \$23.260.080.**

TOTAL ACTIVOS: \$306.746.487,50

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: El dinero que se adeuda por concepto de impuesto predial de todos los bienes a los municipios de Medellín, La Estrella, La Ceja y Abejorral.

Municipio de Medellín	\$2.253.471
Municipio de La Estrella	\$2.404.573
Municipio de La Ceja	\$ 437.166
Municipio de Abejorral	\$1.413.106

TOTAL PASIVOS: \$6.669.848

En un primer momento el inventario fue objetado por el apoderado judicial de los herederos y hermanos de la causante Rosa Emilia Botero Cardona, con la intención de que fueran excluidas las partidas 12 y 13 de los activos, habiéndose iniciado el trámite incidental en dicho sentido por la *iudex*; no obstante, de manera posterior, el referido togado desistió de su objeción y tal

pedimento fue aceptado por el juzgado, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, declarando consecucionalmente en firme los inventarios y avalúos en la forma indicada en precedencia.

En virtud de solicitud del apoderado de algunos de los interesados, se designó partidor de la herencia el día 18 de febrero de 2020, luego de haberse oficiado a la DIAN para los efectos propios del Paz y Salvo pertinente; la designación recayó en el auxiliar de la justicia, Dr. Gabriel Jaime Builes Jaramillo.

1.3. DEL TRABAJO DE PARTICION Y LA OBJECION AL MISMO

Mediante escrito radicado el 09 de julio de 2020, el auxiliar de la justicia designado por el juzgado de origen, presentó el trabajo de partición, en el cual se adjudicaron las partidas octava, décima, décima segunda y décima tercera, a los herederos de la causante Rosa Emilia Botero Cardona, y a aquellos herederos llamados a suceder al señor Juan de Dios Restrepo Botero, se le adjudicaron las restantes partidas, conforme al derecho que les asistía, pero sin que se haya tenido presente por el partidor, la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal que existía entre los causantes, ni se tuvo en cuenta la vocación hereditaria de la señora Rosa Emilia, respecto de su cónyuge Juan de Dios, pues este último falleció primero que la mencionada señora Botero Cardona, ello por estar en una sucesión del tercer orden hereditario; además el auxiliar de la justicia ingresó, sin estar inventariada debidamente, una nueva partida referida a unos dineros que fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de conocimiento.

Atendiendo lo anterior, el apoderado judicial de los sucesores de la señora Rosa Emilia, dentro del término legalmente concedido, objetó el trabajo de partición y adjudicación, enrostrando lo siguiente:

Refirió que la totalidad de las partidas que hicieron parte de los inventarios y avalúos, fueron tenidos como bienes sociales y en ese orden de ideas, *"de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1781 del Código Civil, los bienes relacionados, (...) corresponden así: el cincuenta por ciento (50%) para la cónyuge sobreviviente, Sra. ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, hoy sus herederos (...) y el otro cincuenta por ciento (50%) para los herederos del causante: JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO"*.

Adicionalmente, que el deceso del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, acaeció el 18 de agosto de 2007, fecha en la cual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1013 de C.C., se produjo la delación de la herencia; y para dicho instante la señora Rosa Emilia Botero Cardona era la cónyuge superviviente, razón por la cual, para dicha fecha, *"la herencia corresponde de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1047 del código civil colombiano, a los HERMANOS del causante y a la CONYUGE SOBREVIVIENTE. Y la herencia se liquidará así: el cincuenta por ciento (50%) para la cónyuge sobreviviente y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hermanos del causante"*.

Consecuentemente afirmó el togado en su objeción que *in casu* "el partidor debería de haber formado los patrimonios de uno y otro causante, con la mitad de las gananciales de los bienes de la sociedad conyugal y los bienes propios de cada uno. Y adjudicar a los herederos de cada causante su parte pertinente, no sumando todo y dividiendo como erróneamente lo hizo. - En el rehacimiento de la partición, el partidor debe observar las reglas pertinentes al efecto, para no desmejorar los derechos de los herederos, entonces debe tener en cuenta compensar la adjudicación de bienes inmuebles con inmuebles, evitar al máximo la adjudicación en pro indiviso, de dinero con dinero, para el caso, después de deducir el valor del pasivo del dinero que hay depositado en el Juzgado el dinero resultante adjudicarlo a los herederos de Juan de Dios Restrepo, habida consideración que los herederos de Rosa Emilia Botero, ya recibieron en dinero parte de la herencia y de esta manera opere desventaja".

De la anterior objeción se corrió traslados a los demás interesados, procediendo el abogado de estos últimos a pronunciarse como sigue:

"Me permito solicitarle que al definir lo relacionado con el incidente propuesto por el apoderado judicial de los herederos de la señora ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, esposa del fallecido JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, se acepte el trabajo de partición y adjudicación realizada por el partidor designado por este Despacho, en vista de que analizándolo se percibe que realmente actuó en conformidad con las normas legales atinentes a este aspecto, y que las consideraciones del opositor carecen de fundamento jurídico, concretamente por las dos normas en que se fundamentan ya que lo expuesto en el artículo 1047 referido a lo que se asigne a la cónyuge del causante, se torna real, en

caso de que la cónyuge sobreviviente tramite el proceso sucesorio de su difunto esposo, con derecho a constituir sus gananciales, más no al caso presente en que el hecho expuesto no se verificó, y por consiguiente los bienes que constituyen el patrimonio activo inventariado y asignado en la sucesión conjunta de ambos esposos, no se distribuye como incluyendo unos gananciales, sino que los únicos bienes que eran propios de cada causante eran los adquiridos con anterioridad a la constitución de sociedad conyugal. - Por otra parte, lo dispuesto en el artículo 1013, hace referencia a actuaciones de un TESTADOR, y en este caso no se trata de acción testamentaria, y en concordancia con el mencionado artículo 1047, lo ocasionado con asignaciones a la cónyuge, es si está viva en el momento del fallecimiento del cónyuge, y no a lo que se pretende cuando sólo en el momento del proceso sucesorio ya han fallecido los dos”.

Mediante providencia datada 09 de septiembre de 2020, la *A quo* resolvió la objeción declarando fundada la misma, bajo los siguientes argumentos:

"De cara a resolver el incidente de citas se tiene que en el plenario se encuentra probado que los causantes Juan De Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona, contrajeron matrimonio el 14 de junio de 1976 (fl. 74), que el causante Juan de Dios falleció el 19 de agosto de 2007 (fl. 65) y la causante Rosa Emilia Botero Cardona, falleció el 18 de agosto de 2015 (fl.64), con lo cual se prueba la calidad de cónyuge de la señora Rosa Emilia y que esta le sobrevivió a su difunto esposo al momento de su deceso, y al no haber descendientes ni ascendientes a la fecha de fallecimiento del señor Juan de Dios lo sucedieron sus hermanos y la cónyuge, de conformidad con lo regulado en el artículo 1047 del CC. (...)"

"Así las cosas, debe decirse que en el presente caso le asiste razón al apoderado objetante, pues, si bien es cierto el auxiliar de la justicia en el trabajo de partición liquidó la sociedad conyugal, éste omitió dar aplicación al artículo en comento, pues desde el instante mismo en que se dio el fallecimiento del señor Restrepo Botero, se produjo la delación de la herencia, defiriéndola a sus asignatarios, siendo estos sus hermanos y cónyuge, quien como ya se dijo anteriormente aún le sobrevivía, por lo que el partidor ha debido efectuar la liquidación de la sociedad conyugal a fin de verificar que bienes conforman la masa hereditaria a transmitirse a los herederos o

causahabientes de éste, y una vez liquidada la sociedad conyugal, debió realizar la liquidación de la masa herencial del causante Juan de Dios Restrepo Botero que va a transferir a sus sucesores, concurriendo a la herencia de éste sus hermanos y la señora ROSA EMILIA BOTERO CARDONA y posteriormente proceder a liquidar la herencia de esta. - Así mismo, advierte esta agencia judicial que, si bien es cierto la causante Rosa Emilia Botero Cardona, en vida no realizó el proceso de sucesión de su difunto esposo, también lo es que en el presente asunto se realiza de manera conjunta la sucesión de ambos cónyuges, siendo procedente liquidar además de la sociedad conyugal, la herencia de los mismos de conformidad con el artículo 520 del C.G.P. - No siendo de recibo, para esta agencia judicial, los argumentos esgrimidos por el apoderado de los herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero, los cuales por demás resultan contradictorios, pues como el togado mismo lo dice respecto al aludido artículo 1047, la cónyuge debe estar viva al momento del fallecimiento del causante y no de la apertura del proceso de sucesión”.

En consecuencia, la judex declaró fundada la objeción y procedió a requerir al auxiliar de la justicia para que procediera a rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el presente trámite, dando aplicación al artículo 1047 del C.C., liquidando lo que a cada uno de los asignatarios corresponda y procediendo a la distribución de los efectos hereditarios de ambos cónyuges, teniendo presente las reglas del artículo 1394 ibídem.

Adicionalmente, la juzgadora se refirió a los dineros consignados a órdenes del Despacho y que el partidor incluyó *motu proprio* en su trabajo partitivo, así:

"Una vez revisado el trabajo partitivo observa el Despacho, que el auxiliar de la justicia adicionó a los inventarios y avalúos una partida denominada "PARTIDA DECIMA CUARTA", consistente en: "Dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja por cuenta de este proceso, por concepto de cánones de arrendamiento de los bienes administrados por la Agencia de Arrendamientos SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S., AVALUO \$30.691.782", partida que no fue incluida en la diligencia de inventarios y avalúos, y por lo tanto corresponde a las partes presentar los inventarios y avalúos adicionales de conformidad con el artículo

502 del C.G.P., en tales circunstancias no le está permitido al auxiliar de la justicia realizar dicha adición, pues éste debe ceñirse a los inventarios y avalúos debidamente aprobados, los cuales constituyen la base de la partición y por lo tanto no puede desconocerlos, ni mucho menos variarlos al momento de realizar el trabajo encomendado. Por lo que deberá el partidor ajustar su trabajo partitivo a los bienes y valores relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados”.

La anterior providencia cursó sin ningún tipo de recurso por parte de los apoderados de los interesados, quedando así debidamente ejecutoriada y luego de ello, el partidor procedió a rehacer su trabajo en la forma indicada por la iudex.

Luego de varios requerimientos efectuados por el juzgado para la adecuación de los trabajos presentados por el auxiliar de la justicia, finalmente, se tuvo como tal el evidenciado en el archivo denominado **“26TrabajoPartición”** del expediente digital, mismo que se resume así:

BIENES PROPIOS JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO			
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
1	INMUEBLE 001-6303	100%	\$ 83.599.500
2	INMUEBLE 017-28408	50%	\$ 16.302.561
3	INMUEBLE 001-842505	100%	\$ 9.363.102
4	INMUEBLE 001-842506	100%	\$ 18.725.409
5	INMUEBLE 001-842507	100%	\$ 8.168.856
6	INMUEBLE 002-8284	100%	\$ 18.506.013
7	INMUEBLE 002-8362	33,33%	\$ 4.502.046
TOTAL BIENES PROPIOS JUAN DE DIOS			\$ 159.167.487

BIEN PROPIO ROSA EMILIA BOTERO CARDONA			
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
8	INMUEBLE 002-11593	100%	\$ 8.897.204
TOTAL BIENES PROPIOS ROSA EMILIA			\$ 8.897.204

BIENES SOCIALES (JUAN DE DIOS Y ROSA EMILIA)			
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
9	INMUEBLE 001-221290	100%	\$ 69.319.986
10	INMUEBLE 002-4029	100%	\$ 9.559.725

11	BÓVEDA FAMILIAR	100%	\$ 3.000.000
12	DINEROS BANCO AGRARIO	100%	\$ 33.542.006
13	DINEROS BANCOLOMBIA	100%	\$ 23.260.080
TOTAL BIENES SOCIALES			\$ 138.681.797

Posteriormente, el auxiliar de la justicia procedió a liquidar la sociedad conyugal de los causantes, teniendo presente para ello los bienes sociales, indicados en precedencia, estableciendo que a cada cónyuge le correspondía la suma de \$69'340.898,50.

Acto seguido procedió a la liquidación de la herencia del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, teniendo para ello, el valor de los bienes propios de éste, \$159.167.487 y lo que le quedó de la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, 69.340.898,50 para un total de \$228.508.385,50, valor sobre el cual, se debe incluir como heredera en un 50% a la cónyuge, conforme al artículo 1047 del C.C., quedando un total para los herederos del señor Restrepo Botero de **\$114.254.192.75**.

Finalmente, respecto de la herencia de la señora ROSA EMILIA BOTERO CARDONA se expresó en el trabajo partitivo que en el haber de la misma, **se incluía el valor de su bien propio (partida 8) por valor de \$8.897.203,50, más lo que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal, \$69.340.898,50, y lo referido a la porción de la herencia de su cónyuge Juan de Dios Restrepo Botero, \$114.254.192,75**, para un total de activo hereditario en cabeza de la señora Rosa Emilia de **\$192.492.294,75**.

Hecho lo anterior, la distribución quedó como sigue:

1. Herederos de la señora Rosa Emilia Botero Cardona:

Adjudicatarios	Bienes adjudicados	Valor	Total Individual
Octavio de Jesús Botero Cardona	12,5% del Inmueble 017-28408	4.075.640,25	48.123.073,69
	25% del Inmueble 001-842507	2.042.214,00	
	25% del Inmueble 002-8284	4.626.503,25	
	8,33% del Inmueble 002-8362	1.125.511,50	
	12,5% del inmueble 002-11593	2.224.300,88	
	25% del inmueble 001-221290	17.329.996,50	
	12,5% del inmueble 002-4029	2.389.931,25	

	Bóveda familiar	108.454,56	
	Dineros Banco Agrario	8.385.501,50	
	Dineros Bancolombia	5.815.020,00	
Samuel de Jesús Botero Cardona	12,5% del Inmueble 017-28408	4.075.640,25	48.123.073,69
	25% del Inmueble 001-842507	2.042.214,00	
	25% del Inmueble 002-8284	4.626.503,25	
	8,33% del Inmueble 002-8362	1.125.511,50	
	12,5% del inmueble 002-11593	2.224.300,88	
	25% del inmueble 001-221290	17.329.996,50	
	12,5% del inmueble 002-4029	2.389.931,25	
	Bóveda familiar	108.454,56	
	Dineros Banco Agrario	8.385.501,50	
	Dineros Bancolombia	5.815.020,00	
Libardo de Jesús Botero Cardona	12,5% del Inmueble 017-28408	4.075.640,25	48.123.073,69
	25% del Inmueble 001-842507	2.042.214,00	
	25% del Inmueble 002-8284	4.626.503,25	
	8,33% del Inmueble 002-8362	1.125.511,50	
	12,5% del inmueble 002-11593	2.224.300,88	
	25% del inmueble 001-221290	17.329.996,50	
	12,5% del inmueble 002-4029	2.389.931,25	
	Bóveda familiar	108.454,56	
	Dineros Banco Agrario	8.385.501,50	
	Dineros Bancolombia	5.815.020,00	
María Inés Botero Cardona	12,5% del Inmueble 017-28408	4.075.640,25	48.123.073,69
	25% del Inmueble 001-842507	2.042.214,00	
	25% del Inmueble 002-8284	4.626.503,25	
	8,33% del Inmueble 002-8362	1.125.511,50	
	12,5% del inmueble 002-11593	2.224.300,88	
	25% del inmueble 001-221290	17.329.996,50	
	12,5% del inmueble 002-4029	2.389.931,25	
	Bóveda familiar	108.454,56	
	Dineros Banco Agrario	8.385.501,50	
	Dineros Bancolombia	5.815.020,00	
TOTAL ASIGNACIONES A HEREDEROS DE ROSA EMILIA BOTERO CARDONA			\$192.492.294,75

2. Para los herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero:

Adjudicatarios	Bienes adjudicados	Valor	Total Individual
Tomas José Restrepo Botero	9,09% del Inmueble 001-6303	\$ 7.599.194,55	10.385.706,12
	9,09% del Inmueble 001-842505	\$ 851.105,97	
	9,09% del Inmueble 001-842506	\$ 1.702.139,68	
	9,09% de la Bóveda familiar	233.265,92	

Jesús María Restrepo Botero	9,09% del Inmueble 001-6303	\$ 7.599.194,55	10.385.706,12
	9,09% del Inmueble 001-842505	\$ 851.105,97	
	9,09% del Inmueble 001-842506	\$ 1.702.139,68	
	9,09% de la Bóveda familiar	233.265,92	
Beatriz Helena Restrepo Palacio	2,27% del Inmueble 001-6303	\$ 1.899.798,64	2.596.426,53
	2,27% del Inmueble 001-842505	\$ 212.776,49	
	2,27% del Inmueble 001-842506	\$ 425.534,92	
	2,27% de la Bóveda familiar	58.316,48	
Olga Lucia Restrepo Palacio	2,27% del Inmueble 001-6303	\$ 1.899.798,64	2.596.426,53
	2,27% del Inmueble 001-842505	\$ 212.776,49	
	2,27% del Inmueble 001-842506	\$ 425.534,92	
	2,27% de la Bóveda familiar	58.316,48	
Julio Cesar Restrepo Palacio	2,27% del Inmueble 001-6303	\$ 1.899.798,64	2.596.426,53
	2,27% del Inmueble 001-842505	\$ 212.776,49	
	2,27% del Inmueble 001-842506	\$ 425.534,92	
	2,27% de la Bóveda familiar	58.316,48	
John Jairo Restrepo Palacio	2,27% del Inmueble 001-6303	\$ 1.899.798,64	2.596.426,53
	2,27% del Inmueble 001-842505	\$ 212.776,49	
	2,27% del Inmueble 001-842506	\$ 425.534,92	
	2,27% de la Bóveda familiar	58.316,48	
Martha Luvia Restrepo Botero	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
María Julieta Restrepo Botero	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
Baltazar Restrepo Botero	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
Ma. del Carmen Paulina Restrepo	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
Ernestina Restrepo de Patiño	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
María Mercedes Restrepo Botero	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
Hernando Antonio Restrepo Botero	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
Martha Nelly Restrepo Botero	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	

	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
María Elena Flórez Restrepo	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
María del Carmen Botero de Botero	1,515% del Inmueble 001-6303	\$ 1.266.532,43	1.730.951,02
	1,515% del Inmueble 001-842505	\$ 141.851,00	
	1,515% del Inmueble 001-842506	\$ 283.689,95	
	1,515% de la Bóveda familiar	38.877,65	
Gloria Botero Restrepo	1,515% del Inmueble 001-6303	\$ 1.266.532,43	1.730.951,02
	1,515% del Inmueble 001-842505	\$ 141.851,00	
	1,515% del Inmueble 001-842506	\$ 283.689,95	
	1,515% de la Bóveda familiar	38.877,65	
María Orfit Botero Restrepo	1,515% del Inmueble 001-6303	\$ 1.266.532,43	1.730.951,02
	1,515% del Inmueble 001-842505	\$ 141.851,00	
	1,515% del Inmueble 001-842506	\$ 283.689,95	
	1,515% de la Bóveda familiar	38.877,65	
Jorge Eliazar Botero Restrepo	1,515% del Inmueble 001-6303	\$ 1.266.532,43	1.730.951,02
	1,515% del Inmueble 001-842505	\$ 141.851,00	
	1,515% del Inmueble 001-842506	\$ 283.689,95	
	1,515% de la Bóveda familiar	38.877,65	
Luis Eduardo Botero Restrepo	1,515% del Inmueble 001-6303	\$ 1.266.532,43	1.730.951,02
	1,515% del Inmueble 001-842505	\$ 141.851,00	
	1,515% del Inmueble 001-842506	\$ 283.689,95	
	1,515% de la Bóveda familiar	38.877,65	
Ruth Botero Restrepo	1,515% del Inmueble 001-6303	\$ 1.266.532,43	1.730.951,02
	1,515% del Inmueble 001-842505	\$ 141.851,00	
	1,515% del Inmueble 001-842506	\$ 283.689,95	
	1,515% de la Bóveda familiar	38.877,65	
Diego Alberto Restrepo Flórez	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Natalia Restrepo Flórez	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Luis Eduardo Restrepo Flórez	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Martha Lucia Restrepo Flórez	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Hernando de La Cruz Giraldo Montoya	5,454% del Inmueble 001-6303	\$ 4.559.516,73	6.231.423,67
	5,454% del Inmueble 001-842505	\$ 510.663,58	
	5,454% del Inmueble 001-842506	\$ 1.021.283,81	
	5,454% de la Bóveda familiar	139.959,55	
Elda del Socorro Echeverry Tobón	5,454% del Inmueble 001-6303	\$ 4.559.516,73	6.231.423,67
	5,454% del Inmueble 001-842505	\$ 510.663,58	

	5,454% del Inmueble 001-842506	\$ 1.021.283,81	
	5,454% de la Bóveda familiar	139.959,55	
Luz Elena Restrepo de Botero	3,03% del Inmueble 001-6303	\$ 2.533.064,85	3.461.902,04
	3,03% del Inmueble 001-842505	\$ 283.701,99	
	3,03% del Inmueble 001-842506	\$ 567.379,89	
	3,03% de la Bóveda familiar	77.755,31	
Luz Marleny Restrepo Palacio	3,03% del Inmueble 001-6303	\$ 2.533.064,85	3.461.902,04
	3,03% del Inmueble 001-842505	\$ 283.701,99	
	3,03% del Inmueble 001-842506	\$ 567.379,89	
	3,03% de la Bóveda familiar	77.755,31	
Martha Luz Restrepo Palacio	3,03% del Inmueble 001-6303	\$ 2.533.064,85	3.461.902,04
	3,03% del Inmueble 001-842505	\$ 283.701,99	
	3,03% del Inmueble 001-842506	\$ 567.379,89	
	3,03% de la Bóveda familiar	77.755,31	
Orlando Antonio Escobar Restrepo	9,09% del Inmueble 001-6303	\$ 7.599.194,55	10.385.706,12
	9,09% del Inmueble 001-842505	\$ 851.105,97	
	9,09% del Inmueble 001-842506	\$ 1.702.139,68	
	9,09% de la Bóveda familiar	233.265,92	
Reinaldo de Jesús Restrepo González	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
John Fredy Restrepo González	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Miriam Lucia Restrepo González	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Alba Lucia Restrepo González	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Luis Gerardo Restrepo González	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
María Lucrecia Restrepo Restrepo	1,82% del Inmueble 001-6303	\$ 1.521.510,90	2.079.426,31
	1,82% del Inmueble 001-842505	\$ 170.408,46	
	1,82% del Inmueble 001-842506	\$ 340.802,44	
	1,82% de la Bóveda familiar	46.704,51	
Carlos Antonio Restrepo Restrepo	1,82% del Inmueble 001-6303	\$ 1.521.510,90	2.079.426,31
	1,82% del Inmueble 001-842505	\$ 170.408,46	
	1,82% del Inmueble 001-842506	\$ 340.802,44	
	1,82% de la Bóveda familiar	46.704,51	
Aura María Restrepo Restrepo	1,82% del Inmueble 001-6303	\$ 1.521.510,90	2.079.426,31
	1,82% del Inmueble 001-842505	\$ 170.408,46	
	1,82% del Inmueble 001-842506	\$ 340.802,44	
	1,82% de la Bóveda familiar	46.704,51	
	1,82% del Inmueble 001-6303	\$ 1.521.510,90	

María Josefa Restrepo Restrepo	1,82% del Inmueble 001-842505	\$ 170.408,46	2.079.426,31
	1,82% del Inmueble 001-842506	\$ 340.802,44	
	1,82% de la Bóveda familiar	46.704,51	
Jaime Antonio Restrepo Restrepo	1,82% del Inmueble 001-6303	\$ 1.521.510,90	2.079.426,31
	1,82% del Inmueble 001-842505	\$ 170.408,46	
	1,82% del Inmueble 001-842506	\$ 340.802,44	
	1,82% de la Bóveda familiar	46.704,51	
TOTAL ASIGNACIONES HEREDEROS JUAN DE DIOS			114.254.192,75

1.4. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia emitió sentencia el día 31 de diciembre de 2020, en la que luego de relatar los hechos, las peticiones, citar el acontecer procesal, procedió a considerar que en la partición fueron incluidos todos los herederos y/o subrogatarios reconocidos, y también se realizó en debida forma la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y se respetó el derecho hereditario de la señora Rosa Emilia Botero Cardona, en la sucesión de su difunto cónyuge Juan de Dios Restrepo Botero, tal y como se ordenó al resolver la objeción al trabajo de partición y adjudicación inicialmente presentado por el auxiliar de la justicia, conforme al artículo 1047 del C.C., y en consecuencia se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes vinculados a la sucesión doble e intestada de los causantes Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona.

1.5. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de los sucesores del causante Juan de Dios Restrepo Botero, interpuso recurso de apelación, arguyendo que *"los principales motivos que conllevan a la inconformidad se concretan en que en el contenido de la partición y adjudicación aprobada, es que analizándola se percibe que no se actuó con equidad y que de todas maneras resultan vulnerados los derechos reales que les corresponde a los herederos del causante JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y favorecen a los de la difunta cónyuge ROSA EMILIA BOTERO. - Básicamente se percibe en lo tramitado que bienes que no pertenecían a la sociedad conyugal fueron adjudicados como si verdaderamente pertenecieran a ella, y en cambio no sucedió lo*

mismo con los que se estimaban como pertenecientes a la mencionada difunta como bienes propios”.

Como puntos de disenso, el togado en comento puntualizó los siguientes:

“1. Dada la última partición que se presentó al juzgado de familia del municipio de La Ceja, la cual fue aprobada; se puede observar que en esta no hubo una real separación de los bienes propios del causante JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO con respecto a los del haber social, lo que al momento de la partición dio origen a que bienes propios u objeto de bienes heredados por este mismo, fuesen adjudicados a personas diversas a los que la ley consagra, además es menester mencionar que la cónyuge no puede tratarse como heredera, ya que al tratarse como tal estaríamos conculcando los derechos de los herederos de JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO”.

“2. Es importante mencionar que el juzgado de familia no tuvo en cuenta los dineros producto de la administración o rentas que ha venido generando la propiedad identificada con el número de matrícula inmobiliaria 007-221290, la cual es una casa ubicada en la calle 3 Nro. 9-1 en el municipio de La Estrella, Antioquia, lo cual da nuevamente al traste con los derechos que tienen los herederos del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO en desmejora de su patrimonio económico”.

“3. Así mismo, es menester informarle al despacho que no ha sido aprobado dentro del proceso del causante Juan de Dios poseía en cuentas bancarias una suma de dinero de la cual los familiares de la causante ROSA EMILIA BOTERO CARDONA sustrajeron la suma aproximada de 70.000.000 millones de pesos, y encontramos con extrañeza como el despacho tras conocer tal situación no se refleja en la partición el reintegro de dicha cantidad de dinero, lo que nuevamente argumentamos como violatorio de los derechos de los herederos de Juan de Dios”.

1.6. DE LA ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez concedido el recurso y arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el efecto devolutivo.

En la misma providencia, datada 18 de mayo de 2021, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se ordenó aplicar el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en armonía con ello, se concedieron los términos establecidos en dicha norma para que la parte recurrente sustentara la alzada y el extremo no recurrente ejerciera la réplica, a lo que procedieron ambos extremos procesales, acotándose que, en efecto la parte demandante cumplió esta carga y ratificó los motivos de inconformidad, esbozados en primera instancia.

De igual manera y vencido el término concedido a la parte recurrente para sustentar el recurso, se concedió igual lapso a los no recurrentes para que ejercieran su derecho a la réplica respecto del escrito de sustentación, oportunidad en la que igualmente se pronunció el apoderado de los herederos de la señora Rosa Emilia Botero Cardona, para indicar que el trabajo partitorio que fue aprobado se encuentra ajustado a la normatividad vigente para este tipo de asuntos, siendo improcedentes los reparos de la parte apelante.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Corporación es la competente para decidir el presente recurso de apelación, por ser el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia en cuestión, la que es apelable de conformidad con lo establecido por el artículo 509 del CGP, al haberse surtido trámite de objeción frente al trabajo de partición y adjudicación, de manera previa a la sentencia aprobatoria que se recurre.

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

La base jurídica de la causa petendi se origina en los decesos de los señores JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, quienes eran cónyuges entre sí, acaecidos el 19 de agosto de 2007 y 18 de agosto de 2015, respectivamente, tal y como se aprecia en los correspondientes Registros Civiles de Defunción, obrantes a fls. 64 y 65;

advirtiendo que a partir de tales fechas se defirió la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con el Art. 1013 C.C.

Así las cosas, procede indicar que en la presente causa mortuoria se haya establecida la legitimación por activa de los siguientes herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero, en calidad de hermanos (de forma directa o por representación) atendiendo a que el causante no contaba con descendencia ni tenía ascendentes que le sobrevivieran, siendo tales herederos los siguientes: TOMÁS JOSÉ RESTREPO BOTERO, JESÚS MARÍA RESTREPO BOTERO, ORLANDO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO, este último en representación de MARÍA DOLORES RESTREPO BOTERO; LUZ HELENA RESTREPO PALACIO, LUZ MARLENY RESTREPO PALACIO y MARTA LUZ RESTREPO PALACIO, las tres en representación de CENON RESTREPO BOTERO; BALTAZAR RESTREPO BOTERO, HERNANDO ANTONIO RESTREPO BOTERO, MARÍA JULIETA RESTREPO BOTERO, MARTHA LUBIA RESTREPO BOTERO, MARÍA DEL CARMEN DE JESÚS PAULINA RESTREPO DE NARVÁEZ, MARÍA MERCEDES RESTREPO BOTERO, ERNESTINA RESTREPO DE PATIÑO, MARÍA ELENA FLÓREZ RESTREPO y MARTHA NELLY RESTREPO BOTERO, estos nueve en representación de JOSÉ DOLORES RESTREPO BOTERO; MARÍA DEL CARMEN BOTERO RESTREPO, GLORIA BOTERO RESTREPO, MARÍA ORFIT BOTERO RESTREPO, JORGE ELIAZAR BOTERO RESTREPO, LUIS EDUARDO BOTERO RESTREPO y RUTH BOTERO RESTREPO, estos seis en representación de ANA ROSA RESTREPO BOTERO; OLGA LUCIA RESTREPO PALACIO, JULIO CESAR RESTREPO PALACIO, JOHN JAIRO RESTREPO PALACIO y BEATRIZ HELENA RESTREPO PALACIO, los cuatro en representación de PEDRO PABLO RESTREPO BOTERO; NATALIA RESTREPO FLÓREZ, MARTHA LUCIA RESTREPO FLÓREZ, LUIS EDUARDO RESTREPO FLÓREZ y DIEGO ALBERTO RESTREPO FLÓREZ, estos cuatro en representación de FELIX ANTONIO RESTREPO BOTERO; REINALDO DE JESÚS RESTREPO GONZÁLEZ, JOHN FREDY RESTREPO GONZÁLEZ, MIRIAM LUCÍA RESTREPO GONZÁLEZ, ALBA LUCÍA RESTREPO GONZÁLEZ y LUIS GERARDO RESTREPO GONZÁLEZ, los cinco en representación de LUIS GERARDO RESTREPO BOTERO; MARÍA LUCRECIA RESTREPO RESTREPO, CARLOS ANTONIO RESTREPO RESTREPO, JAIME ANTONIO RESTREPO RESTREPO, AURA MARÍA RESTREPO RESTREPO y MARÍA JOSEFA RESTREPO RESTREPO, los cinco en representación de MARIANA RESTREPO BOTERO; de igual manera se encuentran legitimados por activa los señores HERNANDO DE LA

CRUZ GIRALDO MONTOYA Y ELDA DEL SOCORRO ECHEVERRI TOBÓN, como cesionarios de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a Hugo Alberto Restrepo Botero, Gladys Gloria Restrepo Botero, María Teresa Restrepo Botero, Libardo Antonio Restrepo Botero y Carlos Mario Restrepo Flórez.

De igual forma demostraron su interés en el proceso sucesorio, como herederos de la De Cujus Rosa Emilia Botero Cardona, en calidad de hermanos de dicha causante, los señores OCTAVIO DE JESÚS BOTERO CARDONA, SAMUEL DE JESÚS BOTERO CARDONA, LIBARDO DE JESÚS BOTERO CARDONA Y MARÍA INÉS BOTERO CARDONA.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Comoquiera que la inconformidad del recurrente radica en que, en su sentir, el partidor vulneró los derechos que les asiste a su prohijados, herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero, favoreciendo indebidamente a los sucesores de Rosa Emilia Botero Cardona, al adjudicársele a estos últimos bienes que eran propios del señor Restrepo Botero y cuya vocación hereditaria recaía únicamente en sus parientes (hermanos) y no en los consanguíneos de su cónyuge, quien además no debió tratarse como heredera, entonces el problema jurídico principal en esta causa procesal se ciñe en determinar si el trabajo de partición se encuentra acorde a derecho o si, por el contrario, el hecho de haberse adjudicado parte de los bienes propios del causante Juan de Dios a los herederos de Rosa Emilia, trasgrede las normativas que regulan este tipo de asuntos liquidatorios.

Adicionalmente, se dispondrá esta Colegiatura a abordar los tópicos referidos a los dineros que existen consignados a órdenes del juzgado de conocimiento, como cánones de arrendamiento de uno de los bienes herenciales y la suma dineraria que supuestamente se encontraba en las cuentas bancarias del señor Juan de Dios Restrepo Botero, y de los que dispusieron los herederos de la señora Botero Cardona, por \$70.000.000 aproximadamente.

Para abordar la solución a dichos problemas jurídicos es necesario remitirse a las normas sucesorales consagradas en la ley 29 de 1982.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA A LOS REPAROS EXPUESTOS POR EL APODERADO DE LOS RECURRENTES EN EL SUB EXAMINE

En asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, debe tenerse en cuenta que la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción a seguir por las partes, el partidor y el juez dentro de los procesos liquidatorios, lo que explica la razón que tuvo el legislador para exigir del juez que preside la audiencia, el cumplimiento irrestricto de las reglas establecidas para esta actuación.

Así las cosas, el trabajo partitivo debe consultar necesariamente los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir; sin embargo, este acto procesal ha sido instituido en un lineamiento tan flexible que permite la posibilidad de consultar la voluntad de los herederos, quienes ostentan el derecho de designar partidor de común acuerdo, o bien de pedir el nombramiento del mismo y de objetar la forma como se realice la partición; a fin de propiciar una distribución justa y equitativa que garantice el otorgamiento del derecho que corresponde a cada uno de los herederos e incluso acordar la forma en que se hará, tal como se desprende de lo señalado por el artículo 1391 del Código Civil que señala:

"Artículo 1391.- El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa"

2.3.1. De los reparos frente a la no inclusión en el trabajo partitivo de nuevas partidas que no habían sido incluidas en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo en el proceso.

Conforme a lo trasuntado en precedencia, resulta claro para esta Sala de Decisión que los reparos frente a la decisión de primera instancia y atinentes a la no inclusión en el trabajo de partición y adjudicación, de: **a)** Unos dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho A quo, por concepto de administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 007-221290, y **b)** de la suma "aproximada" de \$70'000.000 que estaban en cuentas bancarias del señor Juan de Dios Restrepo Botero, realmente no tienen vocación de prosperidad alguna en la presente alzada,

todo vez que al adentrarse a la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 31 de octubre de 2019, la que se encuentra aprobada y debidamente ejecutoriada, no se avizora en la misma que estas posibles partidas hayan sido relacionadas por alguno de los apoderados participantes en el trámite, lo que constituye una potísima razón para que no se pudiera ingresar estos nuevos rubros, al trabajo de partición y adjudicación, donde el partidor debe limitarse única y exclusivamente a los activos y pasivos reflejados en los inventarios y avalúos, tal como acertadamente lo advirtió la cognoscente de primer grado.

En tal sentido, procede memorar que la *A quo* en providencia de fecha 09 de septiembre de 2020, ya se había pronunciado frente a esta situación concreta, argumentando que tales partidas no fueron incluidas *"en la diligencia de inventarios y avalúos, y por lo tanto corresponde a las partes presentar los inventarios y avalúos adicionales de conformidad con el artículo 502 del C.G.P., en tales circunstancias no le está permitido al auxiliar de la justicia realizar dicha adición, pues éste debe ceñirse a los inventarios y avalúos debidamente aprobados, los cuales constituyen la base de la partición y por lo tanto no puede desconocerlos, ni mucho menos variarlos al momento de realizar el trabajo encomendado"*; decisión que se cobró firmeza en legal forma, puesto que los intervinientes no impetraron recurso alguno frente a tal determinación.

Queda claro así, la improcedencia de los reparos argüidos por el togado sedicente en el sentido de incluir nuevas partidas en la etapa de aprobación del trabajo de partición y adjudicación, habida consideración que este no es el momento procesal consagrado para tal fin, por lo que, acorde a la ley, si se conoce de la existencia otros bienes en cabeza de los causantes, lo procedente es solicitar unos inventarios y avalúos adicionales, acorde a las reglas contenidas en el art. 502 CGP que a la letra reza:

"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas'

Con lo anterior quedan debidamente evacuados los reparos referidos a la inclusión de nuevas partidas, teniéndose como imprósperos los mismos, quedando únicamente por analizar, lo relativo a la partición de los bienes inventariados en el plenario, para corroborar si se procedió legalmente o si se contravino las preceptivas legalmente establecidas por el legislador y materia de sucesiones.

2.3.2. De los reparos atinentes a la manera en que fue distribuida la herencia

Sobre el particular, procede empezar por señalar que en el *sub lite* se encuentran debidamente determinados los bienes objeto de liquidación sucesoral, e incluso hay claridad sobre cuáles de los mismos, eran propios de cada causante y cuáles hicieron parte de la sociedad conyugal conformada en vida entre los señores JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, tal como se evidencia en la relación que se hizo en esta misma providencia en el acápite "2.3. DEL TRABAJO DE PARTICION Y LA OBJECION AL MISMO", la cual coincide con la relación que el abogado recurrente hizo en su recurso y ratificó en la sustentación que efectuó ante el *Ad Quem*.

No obstante, la controversia radica acerca de la manera cómo fueron distribuidos los aludidos activos por el auxiliar de la justicia, pues se aseveró por el quejoso que se perjudicó injustamente a sus prohijados.

En ese orden de ideas, se revisará el proceder del partidador, a fin de establecer la pulcritud o no de su ejercicio, tal como se verá a continuación:

En primer lugar, no puede perderse de vista que el causante Juan de Dios Restrepo Botero fue el primero que falleció, sobreviviéndole su cónyuge, Rosa Emilia Botero Cardona, y algunos hermanos y sobrinos de aquel (estos últimos heredan en representación de otros hermanos ya fallecidos), situación fáctica que al momento de la delación de la herencia, 19 de agosto de 2007, nos

ubica en el tercer orden hereditario, conforme al artículo 1047 del C.C., que a la letra reza:

*"Art. 1047,- Modificado, Ley 29 de 1982, art. 6º: Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. **La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.** A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos"*(Negritas fuera del texto con intención de este Tribunal)

También es pertinente indicar que con el deceso del señor Restrepo Botero, se produjo la disolución de la sociedad conyugal que tenía conformada con la señora Rosa Emilia Botero Cardona, la cual nunca había sido debidamente liquidada, siendo menester proceder de conformidad en la presenta causa mortuoria, como lo indica el artículo 487 del CGP.

De tal guisa, en el sub examine, para efectos de la partición en primer lugar se debía y así se hizo, proceder a la liquidación de la sociedad conyugal y para tal efecto se determinaron como **bienes sociales**, los siguientes:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
9	INMUEBLE 001-221290	100%	\$ 69.319.986
10	INMUEBLE 002-4029	100%	\$ 9.559.725
11	BÓVEDA FAMILIAR	100%	\$ 3.000.000
12	DINEROS BANCO AGRARIO	100%	\$ 33.542.006
13	DINEROS BANCOLOMBIA	100%	\$ 23.260.080
	TOTAL BIENES SOCIALES		\$ 138.681.797

De una simple operación aritmética, se obtiene que el valor que correspondía a cada cónyuge en la liquidación de su sociedad conyugal disuelta ante la muerte del cónyuge Juan de Dios Restrepo Botero, al dividirse entre dos el valor de los bienes sociales, asciende a **\$69'340.898,50**.

Continuando con el correspondiente análisis, se advierte que acto seguido, se debía continuar con la conformación del acervo hereditario del causante Juan de Dios, teniendo para el efecto, tanto lo que le correspondió por la anterior liquidación de la sociedad conyugal, como los bienes que le eran **proprios**, a saber:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
1	INMUEBLE 001-6303	100%	\$ 83.599.500
2	INMUEBLE 017-28408	50%	\$ 16.302.561
3	INMUEBLE 001-842505	100%	\$ 9.363.102
4	INMUEBLE 001-842506	100%	\$ 18.725.409
5	INMUEBLE 001-842507	100%	\$ 8.168.856
6	INMUEBLE 002-8284	100%	\$ 18.506.013
7	INMUEBLE 002-8362	33,33%	\$ 4.502.046
	TOTAL BIENES PROPIOS JUAN DE DIOS		\$ 159.167.487

Se otea entonces que el acervo hereditario del causante Juan de Dios Restrepo Botero, para el momento de su deceso, correspondía a la suma de **\$228.508.385,50**, resultante de sumar el valor de los bienes propios, más lo que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal, de cuyo valor correspondía la mitad a la cónyuge superviviente (Rosa Emilia Botero Cardona) como heredera en tercer orden y el resto a los sucesores del señor Restrepo Botero, esto es, **\$114.254.192,75** para cada extremo, conforme al artículo 1047 del C.C. – Situación que incluso había quedado definida por la A quo desde la providencia del 09 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró fundada la objeción a la partición inicialmente presentada, sin que tal decisión se haya recurrido por los aquí interesados.

En resumen, el **acervo hereditario ACTUAL atribuible a JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, adjudicable a sus sucesores reconocidos**, ascendió en el plenario a la suma de **\$114.254.192,75**, conforme a los argumentos ya expuesto; en tanto, los bienes en cabeza de la señora ROSA EMILIA BOTERO CARDONA y que deben adjudicarse a los herederos de esta, sumaron **\$192.492.294,75**, resultante de la sumatoria de su bien propio (partida 8, inmueble 002-11593) por valor de **\$8.897.204,50** más lo que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal, **\$69.340.898,50**, más lo concerniente a la herencia de su cónyuge, por **\$114.254.192,75**.

Ahora bien, procede señalar por este Tribunal que revisado el trabajo partitivo elaborado en el presente asunto, se atisba que el mismo guarda estrecha relación con los enunciados precedentes, y se encuentra conforme con las normativas legales que se han citado, respetándose de tal forma los derechos de los herederos que conforman el litigio, y sin que se caiga de manera alguna

en vulneración de los derechos de los sucesores del señor Restrepo Botero, a quienes se les adjudicó correctamente y en los porcentajes a que tenían derecho los bienes que su causante, encontrándose de tal manera por esta Corporación infundado el reparo concreto en este sentido.

Por lo demás, se otea que resulta apenas connatural y lógico que a los herederos de la señora Rosa Emilia Botero Cardona, se les haya adjudicado bienes que resultaban ser propios de su consorte, pues al corresponder el presente proceso sucesoral al tercer orden hereditario como se ha indicado reiteradamente, la cónyuge supérstite (al momento de la delación de la herencia) contaba con vocación hereditaria y le asistía tal derecho por mitades, con los hermanos del *de cuius*, siendo racional que para cubrir tal derecho se le deban asignar bienes del señor Juan de Dios, mismos que a la postre terminan correspondiéndole a los causahabientes de la señora Botero Cardona, ante su deceso.

De tal suerte, acorde con las exigencias del legislador, si una parte persigue una declaración a su favor por parte de la jurisdicción, no solo debe exponer los argumentos plausibles de su reclamo o defensa según el caso, sino que adicionalmente tiene el deber de acreditarlos, lo que indefectiblemente no se cumplió el apoderado de los herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero aquí recurrentes, respecto a la presunta conculcación de los derechos de sus prohijados con el trabajo de partición y adjudicación que se aprobó con la sentencia objeto de alzada, situación que torna frustráneo su recurso.

En conclusión, SE CONFIRMARÁ la decisión apelada, por cuanto encuentra esta Sala que el trabajo de partición que fue aprobado mediante la sentencia impugnada se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el Art. 509 del CGP, amén de haber tenido en cuenta las normas contenidas en la precitada ley 29 de 1982.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencidos los herederos recurrentes, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia a los mismos y a favor de los herederos no recurrentes, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3

de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA en SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada.

SEGUNDO.- CONDENAR a los herederos recurrentes al pago de costas en la presente instancia a favor de los no recurrentes. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc610d8ad19156bfb147fc336bdc3cfdad16d87abd092d7045a452d873e2dfe**

Documento generado en 09/02/2023 09:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>